REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

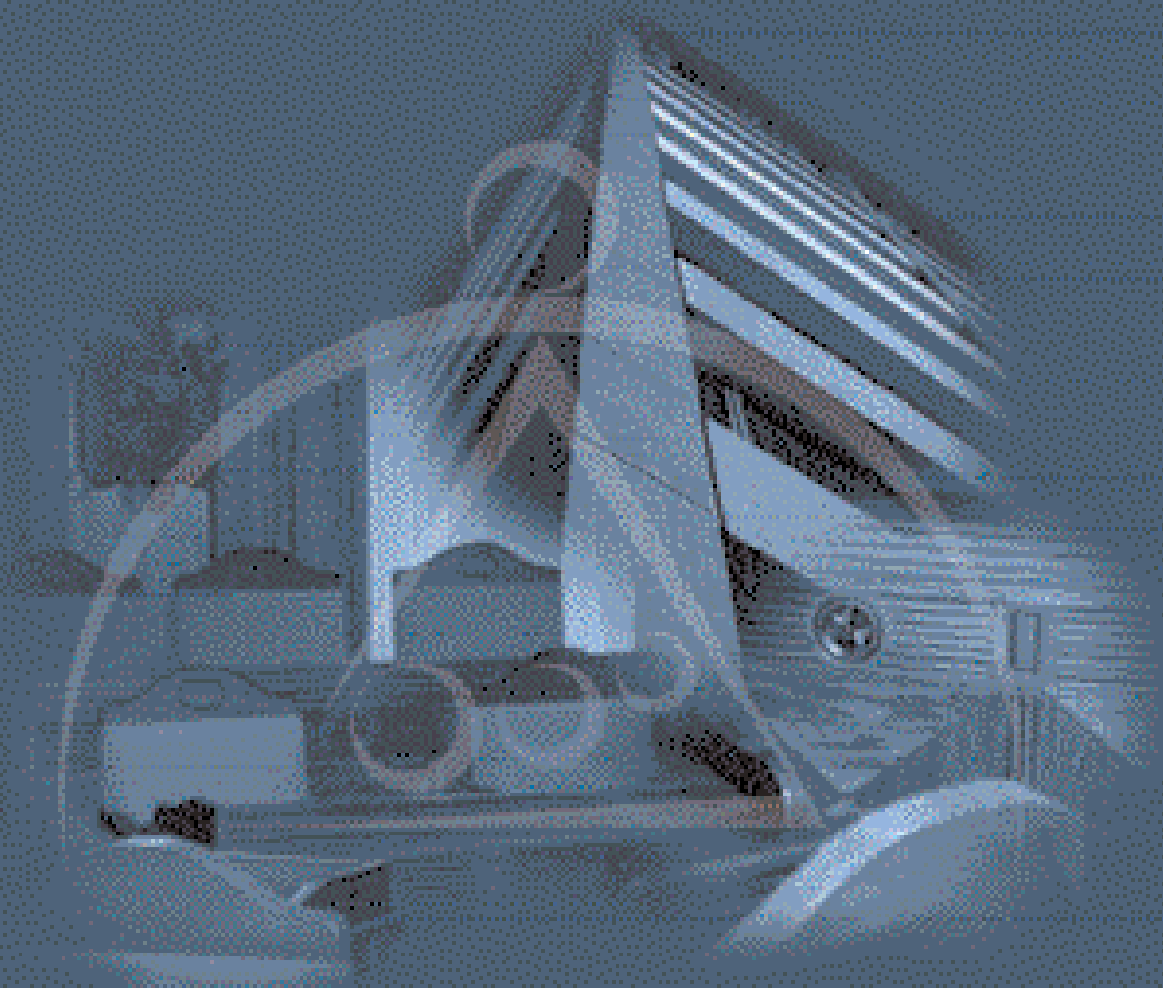

Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Jueves 26 de Junio del 2008 - Nº 368

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 26 de Junio del 2008 -- Nº 368

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO:

00061 Expídese el Instructivo General de Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo **2**

00069 Expídese el Reglamento Sustitutivo Interno de Contrataciones **5**

00071 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la ingeniera Yelgi Mariseltte Valencia Vargas, Jefe de la Oficina Provincial de Empleo de Esmeraldas **17**

REGULACION:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

162-2008 Liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de las entidades especializadas **17**

RESOLUCION:

UNIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL - UDELEG:

UD-DIR-020-2008 Expídese el Reglamento Interno de Contratación de Consultoría **19**

FUNCION JUDICIAL

RESOLUCIONES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

335-2005 Segundo Esperidión Yánez Montes en contra del Consejo Provincial de

	Pichincha …….	**28**
334-2006	**Betty Maricela Jiménez Ortiz en contra de LAAR Cía. Ltda.. …….**	**30**
402-2006	**Amilcar Gabriel Ruales en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo - EMASEO ……..……..**	**31**
543-2006	**Humberto Monteros Remache en contra de Representaciones Italianas Cía. Ltda. -REITAL- ……...**	**33**
992-2006	**Marlon Vicente Mendieta Hidalgo en contra de PETROCOMER-CIAL y otra ……..**	**35**
1052-2006	**Edwin León Buenaño Fierro en contra de la Cía. Etnotour Cía. Ltda. …….....**	**37**
1075-2006	**Darwin Rafael Cisneros Hallo en contra de la Empresa IMEXPROFAR ……**	**38**
64-2007	**Gloria Guadalupe Torres Iñiguez en contra de ANDINATEL S. A. ....**	**39**

No. 00061

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1779, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 18 de junio del 2004, crea el Consejo Nacional de Trabajo, como un organismo encargado de promover e impulsar el diálogo social y laboral; de naturaleza permanente, de carácter consultivo y de composición tripartita, con sede en la ciudad de Quito;

Que, el Consejo Nacional de Trabajo tendrá la finalidad de concertar, negociar, y promover políticas laborales, sobre cuestiones de interés común relacionadas con el sistema ecuatoriano de trabajo;

Que, el Consejo Nacional de Trabajo aprobó el siguiente Instructivo General de Funcionamiento en la cuarta sesión ordinaria realizada en Quito el 8 de agosto del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Expedir el "INSTRUCTIVO GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO".

Artículo 1.- CREACION.- El Consejo Nacional de Trabajo CNT con sede en Quito – Ecuador, se crea en forma permanente como un organismo tripartito y de carácter consultivo encargado de promover e impulsar el diálogo social y laboral. Tiene como finalidad concertar, negociar y proponer políticas laborales y sociales sobre cuestiones de interés común relacionadas con el sistema ecuatoriano de relaciones de trabajo.

Artículo 2.- INTEGRACION.-

El Consejo Nacional de Trabajo está integrado de la siguiente manera:

Por el **Ministro de Trabajo y Empleo**, quien lo presidirá; a falta de éste o por su delegación actuará el Viceministro de Trabajo y Empleo.

Por los **cinco presidentes de las centrales sindicales nacionales laborales legalmente reconocidas**; a falta o impedimento de uno o varios de los presidentes actuarán los respectivos delegados suplentes quienes serán previamente designados por sus respectivas centrales sindicales y registrados en el Consejo Nacional del Trabajo.

Por **cinco miembros en representación de las Cámaras de la Producción**, quienes serán previamente designados con sus respectivos delegados suplentes y registrados en el Consejo Nacional del Trabajo. A falta o impedimento del miembro principal, actuará el delegado suplente.

Los miembros del Consejo deberán estar investidos de suficiente autoridad para la adopción de decisiones. Todos ellos deberán guardar reserva en relación con las actuaciones del Consejo que se declaren reservadas.

En caso de que el delegado principal no pueda asistir, deberá delegar a su suplente por escrito, cuya comunicación debe llegar a más tardar al momento de iniciarse la sesión, ordinaria o extraordinaria, para la que fueron convocados.

Los miembros del Consejo podrán hacerse acompañar a las sesiones por un asesor técnico de su respectiva organización quien no tendrá ni voz ni voto.

Por el **Secretario Técnico.**

Artículo 3.- DURACION DEL MANDATO.-

3.1 El mandato del Presidente será el propio de su nombramiento como Ministro de Trabajo y Empleo.

3.2 Los miembros del Consejo que representen al sector de los trabajadores durarán en funciones mientras ocupen la presidencia de su organización debiendo ser reemplazados por el nuevo Presidente que haya sido debidamente elegido por su central y registrado en el Ministerio de Trabajo y Empleo; y los delegados de las Cámaras de la Producción, por el tiempo que hayan sido nominados.

El nombre del nuevo delegado sea titular y/o suplente, también se remitirá por escrito, con carta dirigida al Presidente del CNT y a la Secretaría Técnica, en caso de producirse una vacante.

3.3. El Secretario Técnico cesará en sus funciones por renuncia, incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 10 de este instructivo o por muerte.
El Consejo Nacional del Trabajo contará con una Secretaría Técnica permanente, dependiente del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Artículo 4.- OBJETIVOS DEL CONSEJO.-

Son objetivos del Consejo Nacional de Trabajo los siguientes:

4.1 Fomentar permanentemente el diálogo social y promover la participación tripartita con el objeto de armonizar las relaciones de trabajo y adecuarlas a las nuevas exigencias del desarrollo nacional y de la competitividad internacional.

4.2 Fomentar la equidad en el ámbito de las relaciones de trabajo así como el respeto de la libertad sindical, entendiendo por tal, la libertad de asociación tanto de trabajadores como de empleadores y de las instituciones que regulan las relaciones de trabajo.

4.3 Analizar la normatividad laboral para hacerla más compatible con la realidad económica, política y social del país, así como estimular la adopción de un régimen compatible con los derechos fundamentales en el trabajo en los términos de las normas constitucionales y de las normas internacionales de la OIT ratificadas por el Ecuador.

4.4 Crear condiciones propicias para la generación de empleos de mejor calidad así como lograr una mejor relación entre los ingresos de los trabajadores y la productividad.

Artículo 5.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.-

Son atribuciones del Consejo Nacional de Trabajo a más de las señaladas en el Art. 4 del decreto ejecutivo de creación, las siguientes:

5.1 Conocer y aprobar el plan anual de trabajo y su presupuesto a propuesta de la Secretaría Técnica.

5.2 Fomentar las buenas relaciones laborables y promover un entorno que favorezca el diálogo y el consenso entre trabajadores y empleadores dentro de un espíritu de cooperación y equilibrio social.

5.3 Pronunciarse por propia iniciativa o sobre consultas que se le formulen, tanto desde la función legislativa como desde la función ejecutiva, sobre aspectos laborales y sobre proyectos legales o reglamentos relacionados con la política laboral, empleo, capacitación profesional, administración del trabajo, de seguridad social; y en general sobre cualquier otra materia relacionada con el sistema ecuatoriano de relaciones de trabajo en su sentido más amplio.

5.4 Promover la elaboración consensuada de proyectos sobre materias referidas en el literal anterior.

5.5 Analizar problemas de carácter general que afecten las relaciones de trabajo y promover soluciones.

5.6 Promover e impulsar medidas para la generación de empleo y mejorar la calidad de vida de los trabajadores.
5.7 Analizar y promover acciones que, mediante la capacitación, calificación y tecnificación, permitan mejorar la productividad de los trabajadores y la competitividad de las empresas, así como definir estrategias de desarrollo integral.

5.8 Realizar estudios e investigaciones laborales, organizar foros, seminarios, talleres y todo tipo de eventos de información y análisis necesarios para el cumplimiento de su finalidad y objetivos.

5.9 Designar al profesional que ocupe la Secretaría Técnica del Consejo.

5.10 Expedir instructivos y normas para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

5.11 Conocer y aprobar el instructivo general del Consejo y sus reformas.

5.12 Estructurar las comisiones especiales o mesas de concertación que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines con intervención igualitaria de los dos sectores.

Artículo 6.- ORGANOS DEL CONSEJO.-

Son órganos del Consejo Nacional de Trabajo, los siguientes:

6.1 El **Presidente del Consejo** a quien le corresponde las siguientes atribuciones:

6.1.1 Convocar, presidir y orientar las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

6.1.2 Promover, facilitar y dirigir los debates y velar por la observancia del instructivo.

6.1.3 Coordinar con la Secretaría Técnica la ejecución y seguimiento de las decisiones y recomendaciones del Consejo.

6.1.4 Cooperar y apoyar a los demás integrantes del Consejo en el cumplimiento de sus funciones.

6.1.5 Representar al Consejo.

6.1.6 Firmar a nombre del Consejo los convenios que hayan sido previamente aprobados.

6.1.7 Cursar invitaciones a personas jurídicas de derecho público o privado así como a personas naturales para asistir a las reuniones del Consejo y dar a conocer su opinión sobre temas de interés en calidad de observadores con voz previa solicitud por escrito y aceptación del Presidente.

6.1.8 Proponer al Consejo reformas al presente instructivo, por su propia iniciativa o a pedido de cualquiera de los dos sectores.

6.1.9 Designar un Secretario Técnico Ad hoc en caso de ausencia temporal del titular.

6.1.10 Las demás que asigne el Consejo.

6.2 **El Pleno**, conformado por cinco representantes del sector empresarial y cinco representantes del sector trabajador, en sesiones ordinarias y extraordinarias, cuyos derechos son:

6.2.1 Participar con voz y voto en las sesiones del pleno, ya sean ordinarias como extraordinarias.

6.2.2 Tanto empleadores como trabajadores pueden solicitar por escrito la invitación a personas jurídicas de derecho público o privado así como a personas naturales para asistir a las sesiones del Consejo y dar a conocer su opinión sobre temas de interés en calidad de observadores con voz previa aceptación del Presidente.

6.2.3 Solicitar información y documentación que conste en poder de la Secretaría Técnica.

6.2.4 Proponer la realización de informes o estudios sobre materias de competencia del Consejo o la conformación de comisiones especiales, foros regionales o mesas de concertación para determinado aspectos emergentes.

6.2.5 Acordar la constitución y participar en las comisiones especiales, foros regionales o mesas de concertación permanentes o aquellas creadas para asuntos específicos con el fin de elaborar proyectos, estudios e informes que se les encomiende.

6.3 Las **Mesas de Concertación**, que serán conformadas por tres representantes permanentes, uno proveniente de cada sector, más el Secretario Técnico. Cada mesa tendrá igualmente un delegado titular y un delegado suplente, especialistas en la materia. La mesa será presidida por el Secretario Técnico del CNT. Los miembros de las mesas recibirán dietas conforme a la ley.

6.3.1 Serán mesas de concertación de carácter permanente aquellas relativas a seguridad social, empleo, seguridad y salud en el trabajo, política salarial, y específicas aquellas que traten sobre otros temas que surjan por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

6.3.2 Las mesas de concertación elaborarán informes que serán remitidos al Presidente para ser expuestos en sesión ordinaria.

6.3.3 Para la instalación de las mesas se requiere de la participación de todos sus miembros, las mesas de concertación permanentes se reunirán una vez al mes en tanto que las específicas lo harán con carácter extraordinario, su sede será la ciudad de Quito, sin que esto impida el que se reúnan en otra ciudad.

Artículo 7.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.-

7.1 Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones ordinarias del pleno, a las sesiones extraordinarias, y a las mesas de concertación, foros regionales o comisiones especiales de las que formen parte.

7.2 Velar por el cumplimiento del presente instructivo y las decisiones que se tomen en el seno del Consejo.

7.3 Compartir la información de forma regular en el seno de las organizaciones y en particular entre el delegado titular y el delegado suplente para que la ausencia de un miembro no altere los trabajos del Consejo.

7.4 Guardar reserva en relación a las actuaciones del Consejo cuando así se determine.

7.5 Promover los objetivos y funciones del Consejo y demás obligaciones que se determinen en el seno del mismo y en el presente instructivo.

Artículo 8.- SECRETARIA TECNICA.-

El Consejo Nacional de Trabajo contará con una Secretaría Técnica Permanente dependiente del Ministro del Trabajo y Empleo, que estará a cargo de un profesional, con conocimientos en materia laboral, con dedicación a tiempo completo, cuya designación la hará el Consejo Nacional de Trabajo, de una terna presentada por su Presidente.

La Secretaría Técnica, para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de los diferentes departamentos del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Artículo 9.- DEL SECRETARIO TECNICO.-

Actuará como Secretario del Consejo Nacional de Trabajo, el Secretario Técnico titular; tendrá derecho a voz pero sin voto; a falta de éste, el Presidente designará un Secretario Ad – Hoc. El Secretario levantará un acta sumaria de todas las resoluciones y facilitará a los delegados los documentos de análisis y discusión.

El Secretario Técnico será designado por el Consejo Nacional del Trabajo por concurso de méritos.

Artículo 10.- LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TECNICO SON LAS SIGUIENTES:

10.1 Asistir con voz informativa, pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

10.2 Levantar acta de las reuniones para que sean aprobadas por el Consejo.

10.3 Elaborar y suscribir, en conjunto con el Presidente y el pleno las actas sumarias de las sesiones del Consejo que hayan sido previamente aprobadas.

10.4 Preparar las convocatorias y los documentos que se requieran para las sesiones del Consejo.

10.5 Facilitar a los delegados al Consejo toda la documentación e información relacionada al mismo.

10.6 Llevar bajo su responsabilidad el archivo del Consejo y certificar la autenticidad de los documentos.

10.7. Llevar bajo su responsabilidad en forma ordenada, debidamente numeradas y en archivo independiente, las decisiones tomadas por el Consejo.

10.8 Coordinar el desarrollo de las reuniones de trabajo del Consejo y de las comisiones especiales que puedan crearse.

10.9 Elaborar la pro forma presupuestaria para conocimiento y aprobación del Consejo.

10.10 Llevar bajo su responsabilidad el registro actualizado de los integrantes del Consejo y el registro de asistencias.
10.11 Certificar a pedido del Presidente del Consejo, sobre el número de inasistencias de los delegados principales a las sesiones del Consejo para principalizar al delegado suplente que corresponda.

Se dejará de considerar como delegado principal o suplente a cualquiera de los representantes de las centrales sindicales o Cámaras de la Producción cuando así lo expresen por escrito al Presidente estableciendo las razones por la cuales se les imposibilite asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias y designando otros delegados.

10.12 En coordinación con el Presidente, cuidar y velar por la ejecución y seguimiento de las decisiones del Consejo.

10.13 Suministrar al Consejo la información técnica necesaria para adoptar sus decisiones y emitir los informes que le fueran solicitados.

10.14 Preparar, para la consideración del Consejo los términos de referencia para la elaboración de los estudios o informes solicitados por el Consejo.

10.15 Coordinar el desarrollo de las reuniones de trabajo del Consejo y de las comisiones o mesas de concertación que puedan crearse.

10.16 Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 11.- DE LAS DECISIONES.-

Los sectores de los trabajadores y de los empleadores tendrán un solo voto cada uno. El Ministro de Trabajo y Empleo tendrá voz pero no voto. Las decisiones se tomarán por consenso.

Artículo 12.- FORMA DE CONSIGNAR EL VOTO.-

Cada uno de los delegados de los sectores de trabajadores y empleadores podrán participar activamente en las discusiones y toma de decisiones al interior del Consejo, y podrán consignar su voto.

Artículo 13.- DE LAS SESIONES.-

El Consejo Nacional de Trabajo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente, por su propia iniciativa, o a petición escrita de una de las partes. Las reuniones se las realizará en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Empleo en la ciudad de Quito, o en cualquier otro lugar que fuere previamente acordado por el Consejo.

Los miembros del Consejo recibirán dietas conforme a la ley. Para los delegados que vivan fuera de la sede principal, el Consejo asumirá los gastos de movilización. Cuando el Consejo sesione ordinaria o extraordinariamente fuera de su sede, cubrirá igualmente las dietas y movilización de sus miembros.

Artículo 14.- DE LA CONVOCATORIA.-
Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán suscritas por el Ministro de Trabajo y Empleo y notificadas a cada uno de los cinco presidentes de las centrales sindicales y a los cinco delegados del sector empresarial con setenta y dos y cuarenta y ocho horas de anticipación respectivamente para sesiones ordinarias y extraordinarias.

Será responsabilidad de los delegados al Consejo comunicar por escrito al Secretario Técnico del Consejo el cambio de dirección física o electrónica y teléfonos para remitirles la convocatoria o cualquier documento.

Artículo 15.- QUORUM.-

Para que el Consejo Nacional de Trabajo pueda sesionar se requiere de las concurrencia de por lo menos tres delegados por cada sector. El Presidente del Consejo Nacional del Trabajo o su Viceministro podrán declarar suspendida la sesión ordinaria o extraordinaria por falta de quórum luego de transcurridos quince minutos de la hora fijada en la convocatoria no encontrándose presentes los tres delegados de cada sector y podrán instalarse en comisión general.

Si no se encontrare presente el Ministro de Trabajo y Empleo o su Viceministro, el Consejo no podrá instalarse en sesión; en este caso, los concurrentes únicamente podrán declararse en comisión general para analizar cualquier tema pero no podrán tomar ninguna decisión que obligue al Consejo.

Artículo 16.- DEL REGIMEN ECONOMICO.-

El Consejo Nacional de Trabajo se financiará de la siguiente forma:

16.1 De las partidas presupuestarias que el Ministerio del Trabajo y Empleo obligatoriamente señalará en forma anual, lo cual está contemplado a partir del año 2008.

16.2 De las contribuciones y donaciones que le otorguen instituciones públicas, privadas y organizaciones internacionales previa aceptación del propio Consejo.

16.3 Cualquier otro recurso que el Consejo apruebe.

Publíquese.

Dado en Quito, a 19 de mayo del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00069

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, con Acuerdo N° 000223 de 15 de septiembre del 2004, se dictó el Reglamento de Contrataciones del Ministerio de Trabajo y Empleo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1091 de 18 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Contrataciones para la Adquisición de Bienes y la Prestación de Servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico de las entidades que conforman la Administración Pública Central y la Administración Pública Institucional;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del citado decreto ejecutivo, establece que los organismos y entidades del sector público comprendidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, deberán adecuar sus reglamentos e instructivos internos a las normas del mismo, en el plazo máximo de hasta quince días, contados a partir de su vigencia; y,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO SUSTITUTIVO INTERNO DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.

TITULO I

DE LA ADQUISICION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS

Capítulo I

DEL AMBITO DE APLICACION, PLAN DE ADQUISICIONES Y ORDENADORES DEL PAGO Y DEL GASTO

Art.- 1 Ambito.- Se norma la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyos montos de contratación sean inferiores al valor establecido para el concurso público de ofertas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

Art. 2.- Plan anual de adquisiciones.- Las direcciones técnicas de Planificación y de Gestión del Desarrollo Organizacional elaborarán el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio de Trabajo y Empleo, con base en el presupuesto y la planificación estratégica de la institución.

Las adquisiciones no previstas en el plan anual deberán ser aprobadas por el Viceministro de Trabajo y Empleo para lo cual la unidad requiriente deberá presentar un informe técnico que justifique esta contratación, adjuntando documentos de respaldo de ser el caso. Previo al inicio del proceso de contratación que se establezca, la DIRECCION TECNICA DE GESTION DEL DESARROLLO ORGANIZACIONAL solicitará a la DIRECCION TECNICA DE GESTION FINANCIERA, la certificación presupuestaria correspondiente.

Para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones se considerarán las políticas y normas expedidas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas.

Art. 3.- Ordenadores de gasto y pago.- Sin perjuicio de la facultad del Ministro de Trabajo y Empleo, los ordenadores del gasto, para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en el Ministerio de Trabajo y Empleo son:

CUANTIA	ORDENADOR DE GASTO	ADQUISICION	PROCEDIMIENTO
De 0% al 5% del monto para Concurso Público de Ofertas	Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional	Bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios	Contratación Directa
			Cotización en Línea
		Bienes Normalizados y Estandarizados	Contratación Directa
			Subasta Inversa Electrónica
Del 5% al 15% del monto para Concurso Público de Ofertas	Viceministro de Trabajo y Empleo	Bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios	Cotización en Línea
		Bienes Normalizados y Estandarizados	Subasta Inversa Electrónica
Del 15% al 100% del monto para Concurso Público de Ofertas	Comisión de Adquisiciones	Bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios	Cotización en Línea
		Bienes Normalizados y Estandarizados	Subasta Inversa Electrónica
Del 0% al 100% del monto para Concurso Público de Ofertas	Ministro de Trabajo y Empleo	Contratación de Obra	Publicación en Línea

En todos los casos actuará como ordenador del pago, el Director de Gestión Financiera.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE ADQUISICIONES

Art. 4.- Conformación.- La Comisión de Adquisiciones del Ministerio de Trabajo y Empleo será la encargada de administrar los procesos de Subasta Inversa Electrónica y Cotización en Línea y los demás previstos en este reglamento. Estará integrada por los siguientes miembros:

a) Viceministro de Trabajo y Empleo, delegado del Ministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;

b) Director Técnico de Asesoría Jurídica o su delegado;

c) Director Técnico de Planificación o su delegado;

d) Director Técnico de Gestión Financiera o su delegado; y,

e) Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional, quien actuará como Secretario de la comisión, con voz pero sin voto.

En caso de ausencia temporal de los miembros titulares, asistirán aquellos funcionarios que oficialmente sean delegados, sin perjuicio de que el titular sea responsable solidariamente de las decisiones tomadas por su delegado.

El quórum para las sesiones de la Comisión de Adquisiciones se establecerá con la asistencia de todos sus miembros integrantes.

Además, la comisión o sus miembros podrán tener asesores, que intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite.

Art. 5.- Deberes y atribuciones.- Son funciones de la Comisión de Adquisiciones:

1. Conocer y aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y sus presupuestos, los documentos precontractuales o bases de los concursos, en las cuales constarán los principios y criterios para definir la modalidad de contratación, la valoración y adjudicación de las ofertas.

2. Disponer y administrar la ejecución del procedimiento de SUBASTA INVERSA ELECTRONICA, para el caso de bienes normalizados, en los términos de las normas que regulan dicho procedimiento, utilizando para el efecto el portal, formularios e instructivos del portal www.compraspublicas.gov.ec.

3. Disponer y administrar la ejecución del procedimiento de COTIZACION EN LINEA, para el caso de bienes no normalizados y prestación de servicios, utilizando para el efecto el portal, formularios e instructivos del portal www.compraspublicas.gov.ec.

4. Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso.

5. Designar, de considerarlo conveniente y de fuera de su seno, una subcomisión para el análisis y evaluación de las ofertas.

6. Conocer, de ser el caso, el informe de la subcomisión.

7. Adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso según los casos y reabrirlo de ser necesario.

8. Notificar, a través del Secretario de la comisión, los resultados del concurso a todos los participantes.

9. Las demás funciones establecidas en este reglamento.

Art. 6.- Responsabilidad.- Los miembros de la comisión, los funcionarios que elaboren los documentos y los miembros de la subcomisión, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, de conformidad con la ley.

Art. 7.- Sesiones.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la comisión, por intermedio del Secretario, con por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, no se admitirán abstenciones. El voto afirmativo o negativo será razonado y fundamentado.

Art. 8.- Actas.- Por cada sesión se levantará la correspondiente acta en la cual se resumirán los aspectos más relevantes tratados y se precisarán las resoluciones adoptadas, que serán de ejecución inmediata. Las actas aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la comisión y certificadas por el Secretario.

Art. 9.- Secretario.- Son obligaciones del Secretario:

1. Preparar conjuntamente con el Presidente el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones; no constará dentro del orden del día el punto “Asuntos Varios’.

2. Convocar por escrito a sesión o procedimiento de subasta inversa a los miembros de la comisión, por orden del Presidente, con por lo menos un día hábil de anticipación, anexando la documentación respectiva.

3. Responder por el control, registro y archivo de los documentos físicos de la comisión y guardar la reserva del caso.

4. Redactar las actas de las sesiones de la comisión e incorporar las mismas a los procesos correspondientes.

5. Suscribir, conjuntamente con el Presidente las resoluciones adoptadas por la comisión ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de los dependencias interesadas.

6. Preparar y distribuir la documentación que el Presidente de la comisión estime pertinente.

7. Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten, las cuales deberán estar cerradas y con las debidas seguridades, otorgando a los oferentes los recibos correspondientes en los que constarán el día y la hora de la recepción.

8. Recibir los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes y someterlos a consideración de la comisión a través del Presidente.

9. Suscribir, conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Adquisiciones las Actas de Adjudicación y de los procesos electrónicos del portal www.comprapublicas.gov.ec

10. Certificar los documentos de la comisión y de los procesos de subasta;

11. Las demás que disponga este reglamento y la Comisión de Adquisiciones.

12. Publicar todos los documentos precontractuales y contractuales del proceso en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

CAPITULO III

DE LA CERTIFICACION DE FONDOS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 10.- Solicitud y certificación presupuestaria.- Todas las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, se canalizarán a través de los ordenadores del gasto, quienes dispondrán su trámite de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 15 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y, 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, previo a iniciar el trámite para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios previstos en este reglamento, se deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria y la disponibilidad de fondos suficientes para el pago completo de la obligación.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DIRECTA

Art. 11.- Cuantía.- Cuando la cuantía del bien o servicio sea de hasta el 5% del monto establecido para el concurso público de ofertas, las contrataciones serán tramitadas exclusivamente o través de la Dirección Técnica de Gestión del Desarrollo Organizacional, la cual deberá obtener al menos tres cotizaciones.

De las ofertas presentadas, se seleccionará la más conveniente a los intereses del Ministerio de Trabajo y Empleo, selección que podrá ser total o parcial sobre la base de un análisis directo de condiciones de calidad, precio, garantías, estandarización y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

Los proveedores deberán estar registrados y habilitados en el Registro Unico de Proveedores (RUP) del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Para formalizar la adquisición se formulará la "Orden de Compra", en cuyo reverso se consignará las cláusulas esenciales relativas a intervinientes, objeto, monto, plazo, sanciones por incumplimiento parcial o total; y, firmas del Contratista o proveedor y del Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional.

Cuando por razones debidamente justificadas como en los casos en que el proveedor es representante único en el país de determinados bienes, o hubiere un solo oferente que haya participado en la invitación del Ministerio, hecho que deberá justificarse documentadamente por parte del Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional, con apego a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, podrá admitirse cotización u oferta única.

CAPITULO V

DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NORMALIZADOS Y ESTANDARIZADOS

Art. 12.- Subasta Inversa Electrónica.- Es la modalidad de selección por la cual la entidad realiza la adquisición de bienes y servicios normalizados o través de una oferta pública en la cual, el participante ganador será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de condiciones. Esta modalidad de selección se realizará de manera electrónica. Unicamente para casos justificados en que no se pueda utilizar por este medio, se realizará de forma presencial.

El Ministerio a través de las unidades especializadas y seleccionando la categoría en el catálogo del portal www.compraspublicas.gov.ec, será el encargado de estandarizar y normalizar los bienes. Se entenderá por bienes normalizados y estandarizados aquellos cuyas características o especificaciones técnicas son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones, de manera que, previo el cumplimiento de los requerimientos determinados en las bases, el parámetro de adjudicación será su precio.

La Subasta Inversa Electrónica será pública y se realizará en día y hora señalados en las bases.

Art. 13.- Administradores y cuantías.- En este procedimiento actuarán como administradores, los ordenadores del gasto establecidos en el artículo 3 del presente reglamento.

Art. 14.- Etapas.- Las etapas en esta modalidad de selección son:

1) Convocatoria
2) Aclaraciones
3) Calificación de participantes
4) Habilitación de participantes
5) Presentación de propuestas
6) Puja

7) Adjudicación

El término entre la convocatoria y la presentación de propuestas no será menor a cinco días.

Art. 15.- Convocatoria.- La convocatoria en esta modalidad de selección será efectuada a través del portal www.compraspublicas.gov.ec

En la convocatoria deberá indicarse de manera precisa el calendario para aclaraciones, calificación de participantes, entrega de propuestas, puja, duración de la puja y adjudicación, en los formatos que se indiquen en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 16.- Bases.- Las bases estarán a disposición de los interesados a través de los portales www.mintrab.gov.ec, y www.compraspublicas.gov.ec, y deberán contener los plazos para cada etapa, la forma y el lugar para el cumplimiento de la prestación, el presupuesto referencial del contrato, y otras condiciones que requiera la contratación.

Art. 17.- Calificación, habilitación y notificación.- El Ministerio de Trabajo y Empleo, a través del ordenador del gasto, recibirá el día y hora señalados en la convocatoria, lo oferta técnica, la garantía de seriedad de la oferta y demás documentos adicionales referentes al cumplimiento de las condiciones definidas en las bases para calificar a los participantes en la Subasta Inversa Electrónica.

El ordenador del gasto, luego de la revisión de los documentos presentados calificará, habilitará y notificará por intermedio del portal www.compraspublicas.gov.ec, a quienes hayan cumplido con lo establecido en el inciso anterior, hasta la fecha establecida en el cronograma para la calificación de participantes, de lo cual se dejará constancia en el acto correspondiente.

Los oferentes habilitados remitirán su oferta económica inicial a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, hasta la fecha y hora establecidas para la puja. Su contenido solo se dará a conocer al inicio de la misma.

Art. 18.- Puja.- En el día y hora señalados en la convocatoria, se realizará la subasta inversa electrónica a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

El período durante el cual se efectúe la puja será de un máximo de 60 minutos contados a partir de la hora establecida en la convocatoria. Todos los participantes pueden realizar, durante el período de puja, las ofertas sucesivas a la baja, que considere necesarias.

Por ninguna razón se podrá conocer la identidad de los participantes habilitados en la subasta, hasta que el procedimiento haya concluido con la adjudicación respectiva.

Art. 19.- Adjudicación.- El ordenador del gasto, una vez concluido el período de puja, adjudicará el contrato o la oferta de menor precio. De los resultados de la Subasta Inversa Electrónica se dejará constancia en un acta suscrita por el ordenador del gasto y el oferente adjudicatario.

El acta contendrá los siguientes requisitos mínimos:

a) Lugar, fecha y hora del acto;

b) Interesados que participaron y el derecho por el que lo hicieron;

c) Detalle de ofertas económicas iniciales presentadas;

d) Detalle de las ofertas económicas dentro de la puja; y,

e) Mejor oferta y adjudicación.

Al acta se incorporará cualquier otro documento que se hubiere presentado dentro del acto de la Subasta Inversa Electrónica.

El acta será publicada en www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 20.- Procesos alternativos.- Si por causas técnicas debidamente justificadas y acreditadas, no fuere posible realizar las adquisiciones de bienes y servicios normalizados y estandarizados, a través del proceso de Subasta Inversa Electrónica, el Ministerio de Trabajo y Empleo deberá utilizar los procedimientos alternativos establecidos en este reglamento.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NO NORMALIZADOS

Art. 21.- Justificación.- Para bienes no normalizados, prestación de servicios, contratación de obras y aquellos que justificadamente no puedan ser tramitados a través de la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, por resolución del ordenador del gasto, el proceso se realizará a través de la modalidad de Cotización en Línea, utilizando para el efecto los modelos e instructivos disponibles en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 22.- Cotización en Línea.- El ordenador del gasto, procederá a publicar el proceso en el portal www.compraspublicas.gov.ec la misma que contendrá la información que permita definir claramente el alcance y objeto del concurso y se la hará conocer con por lo menos el plazo de diez días anteriores a la fecha de presentación de las ofertas. Las invitaciones serán efectuadas a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, a los proveedores registrados en el RUP.

Art. 23.- Contenido de las bases.- Las bases de los concursos deberán contener toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones especiales que requiera la contratación, presupuesto referencial y los parámetros de calificación, que serán aquellos que constan en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 24.- Aclaraciones.- Se podrán pedir aclaraciones sobre los documentos precontractuales, hasta la fecha establecida en el cronograma del proceso - con las ampliaciones, si las hubiere- para la presentación de las ofertas. El ordenador del gasto, hasta la fecha establecida en el cronograma del proceso, emitirá las respuestas y comunicará a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, el ordenador del gasto por su propia iniciativa, enviará a todos los que han sido invitados, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, las modificaciones a los documentos, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

Art. 25.- Ofertas.- Las ofertas y demás documentos establecidos en las bases se entregarán físicamente, hasta la fecha y hora establecidas en el cronograma del proceso para la presentación de las mismas, en un sobre cerrado con las debidas seguridades, que impidan conocer su contenido antes de la apertura oficial.

Adicionalmente los oferentes deberán ingresar su oferta de acuerdo a los formatos establecidos en el portal www.compraspublicas.gov.ec, información que no podrá ser conocida incluso por la entidad contratante hasta la fecha y hora de apertura de ofertas. El sistema garantizará las seguridades, registros, controles y pistas de auditoría correspondientes a las mismas.

Las ofertas entregadas después de la fecha y hora fijadas para su presentación, no serán consideradas. En el acto de apertura de ofertas se procederá a la devolución de las mismas sin abrirse, dejando sentada la razón correspondiente.

La apertura de los sobres se realizará de conformidad con los términos establecidos en las bases, dejando constancia de lo actuado a través del acta correspondiente, la misma que será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 26.- Análisis y evaluación de las propuestas.- La evaluación de las propuestas se realizará utilizando las herramientas disponibles en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

El ordenador del gasto podrá conformar una subcomisión técnica para el análisis de las ofertas, y su informe deberá ser publicado en el portal como un documento adicional del procedimiento.

Art. 27.- Adjudicación.- Con base en el reporte generado por el portal www.compraspublicas.gov.ec, el ordenador del gasto adjudicará el contrato a la propuesta evaluada como la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales.

Si dentro del término indicado en el artículo siguiente el adjudicatario no concurriere a celebrar el contrato, se hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta y se notificará del particular a la Contraloría General del Estado, para que sea inscrito como adjudicatario fallido. El ordenador del gasto procederá a reexaminar las demás propuestas y de ser el caso adjudicará el contrato.

Art. 28.- Contrato.- El ordenador del gasto solicitará por escrito a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, la elaboración de los contratos adjudicados de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento, el cual deberá ser suscrito dentro del plazo establecido en las bases. Se acompañará a la solicitud todos los antecedentes relacionados con el contrato adjudicado.

Art. 29.- Concurso desierto.- El ordenador del gasto podrá declarar desierto un concurso por las siguientes causas:

1. Cuando no se hubieren presentado ofertas.

2. Cuando hubieren sido descalificadas o consideradas inconvenientes a los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada.

3. Cuando fuere necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato.
4. Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

La declaratoria podrá ser por ítem o por la totalidad del proceso, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, de considerarlo pertinente, dispondrá la reapertura del concurso o convocar a un nuevo proceso.

Art. 30.- Reapertura.- Para la reapertura del concurso se seguirán los procedimientos precontractuales originales. Si se volviere a declarar nuevamente desierto el concurso, se podrá ordenar su archivo y el Ministerio de Trabajo y Empleo podrá adquirir directamente al proveedor que estime pertinente, previo informe de las direcciones técnicas de Asesoría Jurídica y de Gestión del Desarrollo Organizacional y contándose con la autorización de la máxima autoridad.

Art. 31.- Presentación de una sola oferta.- En caso de presentarse una sola oferta, ésta deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, luego de cumplir con lo exigido en los términos de referencia y más condicionamientos necesarios, conviniere a los intereses institucionales y del Estado.

De darse este caso, se dejará constancia en actas de no haber omitido la invitación a un mínimo de tres oferentes, conforme a las normas de este reglamento.

Art. 32.- Procedimiento de excepción.- Paro el caso de adquisiciones de bienes y prestación de servicios únicos en el mercado o sobre los que no hubieren proveedores registrados en el RUP, el ordenador del gasto procederá a la contratación directa, previo su registro, calificación y habilitación en el RUP.

CAPITULO VII

DE ARRENDAMIENTO Y LA CONTRATACION DIRECTA PARA EJECUCION DE OBRAS

PARAGRAFO 1

ARRENDAMIENTO

Art. 33.- Inmuebles.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles se someterá a los procedimientos especiales contemplados en la Ley de Contratación Pública y su reglamento, Ley de Inquilinato, Código de Comercio. Código Civil y demás leyes aplicables en cada caso.

PARAGRAFO 2

CONTRATACION DE OBRAS

Art. 34.- Registro de contratistas.- Todo procedimiento de

selección para contratación de obras se realizará contando con proveedores registrados y habilitados en el RUP.

Art. 35.- Cuantía.- Para la contratación de obras, hasta el 100% del monto establecido para el concurso público de ofertas, se procederá de la siguiente manera:

De acuerdo a la naturaleza de la obra, la unidad correspondiente, presentará un informe sustentado al Ministro de Trabajo y Empleo, sobre la necesidad de contratar la ejecución de obras.
El Ministro, a base del informe técnico en referencia, dispondrá al Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional para que en coordinación con otras unidades que el caso amerite, se proceda a elaborar los términos de referencia.

Para la contratación de obras los Términos de Referencia contendrán: diseños, planos, dibujos a esquemas, especificaciones que la determinen, con un detalle adecuado de acuerdo a la naturaleza e importancia de la obra, el presupuesto referencial de ésta y el plazo de su ejecución.

Además de lo señalado en el inciso precedente de este artículo, se contará con:

1. Modelo de invitación.

2. Instrucciones básicas a los oferentes, sobre localización de la obra, objeto de la contratación, forma de elaboración y presentación de ofertas, causales de rechazo, reserva de derecho a declarar desierta, plazo de validez de la oferta, sanciones por la no celebración del contrato y más necesarios.

3. Modelo de carta de presentación de ofertas o adhesión según el caso.

4. Los documentos que acrediten la solvencia legal, técnica y económica del participante que le permita contratar con el Estado.

5. Formulario de propuesta.

6. Principios y criterios para la valoración de ofertas, de ser el caso.

La invitación para la contratación se realizará a un mínimo de tres oferentes registrados en el RUP, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec, sean éstos personas naturales o jurídicas, los que deberán cumplir con los requisitos de la invitación.

Procederá la invitación a un solo oferente para los casos de adhesión, cuyos términos de referencia, serán elaborados en ese sentido, dejando a salvo la decisión de la máxima autoridad para que la contratación se realice con la persona natural o jurídica que designe, la que deberá cumplir con los requisitos establecidas en la carta de adhesión.

El Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional previo a realizar las invitaciones respectivas, solicitará al Director de Gestión Financiera, la certificación sobre la disponibilidad económica suficiente para cubrir las obligaciones, conforme o las normas de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para asegurar en debida forma la ejecución de los contratos en favor de la institución y del Estado, se procurará que las invitaciones a las personas naturales o jurídicas se las realice a aquellas que a la fecha de la invitación no se encuentren ejecutando más de dos contratos que les hubiere sido adjudicados según la Ley de Contratación Pública. En tratándose de personas naturales, no se podrá bajo esta modalidad adjudicar más de un contrato. Para tal efecto, podrá tomarse en cuenta la declaración expresa en tal sentido, de conformidad con la ley, efectuada por el participante en su oferta y la comprobación de que el equipo y personal técnico ofertado no se encuentren a la fecha comprometidos con otros proyectos.

El Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional, será el encargado de recibir las ofertas presentadas y de proceder a su análisis con la unidad solicitante la contratación de la ejecución de la obra y, un delegado de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, en orden a establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas en los términos de referencia.

Recibidas las ofertas y con el informe del Director Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional y de la unidad que solicitó la contratación de la obra, el Ministro adjudicará mediante resolución u oficio de adjudicación el contrato respectivo en el término máximo de cinco días; y, notificará al adjudicatario u oferente favorecido dentro del término de dos días contados a partir de la adjudicación.

El contrato que se elaborará en la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, deberá celebrarse en el término máximo de diez días contados desde la notificación; y, para su formalización se exigirá la siguiente documentación, incluyendo las garantías de ley, que será remitida por la Dirección Técnica de Gestión del Desarrollo Organizacional.

1. Términos de referencia.

2. Certificación de existencia de recursos económicos.

3. Invitación o invitaciones cursadas.

4. Ofertas presentadas o carta de adhesión.

5. Informe técnico sobre análisis de ofertas.

6. Resolución u oficio de adjudicación del contrato.

7. Oficio disponiendo la elaboración del contrato.

8. Demás documentación de soporte que exija la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica.

Art. 36.- Contrato.- El contrato se formalizará en documento privado, sin necesidad de elevarlo a escritura pública.

Art. 37.- Desconcentración.- En la contratación para la ejecución de obras, hasta el 100% monto establecido para el concurso público de ofertas, la Subsecretaria de Trabajo del Litoral y Galápagos, en su jurisdicción aplicarán el procedimiento establecido en este reglamento.

Para el efecto, lo máxima autoridad de dicha Subsecretaría, solicitará al Ministro la contratación de la obra.

Art. 38.- Contratos de adhesión.- En caso de que las personas naturales o jurídicas invitadas a participar en la ejecución de una obra decidan adherirse a las condiciones técnicas, económicas y legales requeridas por el Ministerio de Trabajo y Empleo, aceptando los precios unitarios previstos en los términos de referencia, el análisis previo a la adjudicación se lo hará considerando dicha adhesión y sobre todo los intereses favorables al Estado.
Si solo existiere la adhesión pura y simple, la adjudicación se la realizará observando siempre la solvencia técnica, económica y legal que garantice el cumplimiento del contrato.

Art. 39.- Oferta única.- En caso de presentarse una sola oferta, ésta deberá ser considerada y procederá la adjudicación si, luego de cumplir con lo exigido en los términos de referencia y más condicionamientos necesarios conviniere a los intereses institucionales y del Estado.

De darse este caso, se dejará constancia en actas de no haber omitido la invitación a un mínimo de tres oferentes, conforme a las normas de este reglamento.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES A ESTE TITULO

Art. 40.- Garantías.- Para asegurar los intereses del Estado, se exigirán las garantías suficientes, en las formas, montos y condiciones, según el caso, de conformidad con lo que determina la Ley de Contratación Pública codificada y su reglamento sustitutivo de aplicación.

Art. 41.- Capacidad, inhabilidades y nulidades.- Respecto de las capacidades, inhabilidades y nulidades, se estará a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 42.- Prohibición.- Los funcionarios a los que les corresponde la adjudicación de un contrato, el Comisión de Adquisiciones, asesores técnicos y el Secretario, están prohibidos de intervenir en el análisis de las propuestas y en el proceso de adjudicación y contratación en los casos en que participen como interesados u oferentes, su cónyuge o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario que se encuentre en los casos antes señalados, so pena de sanción administrativa, dará inmediato aviso al Viceministro de Trabajo y Empleo, para que designe al reemplazante.

Art. 43.- Adjudicación.- Cuando los ordenadores de gastos, adjudiquen ofertas, suscriban las órdenes de compra o los contratos, se entenderá que lo están haciendo al amparo del presente reglamento, en representación del Ministerio de Trabajo y Empleo y en ejercicio de la facultad que se les confiere a través de este instrumento, por lo que no se requerirá la ratificación de la misma por parte del Ministro.

Art. 44.- Contratos y su administración.- Sin perjuicio de la facultad del titular del Ministerio, siempre que el monto no supere la cuantía del concurso público de ofertas, el Viceministro de Trabajo y Empleo está facultado para suscribir los contratos adjudicados por el Ministerio a través del sistema de Subasta Inversa Electrónica y Cotización en Línea, la Comisión de Adquisiciones, Contratos de Arrendamiento, Contratos de Obra y de Seguros, así como los documentos necesarios para la iniciación de los trámites de terminación unilateral y anticipada, su notificación y resolución respectivas.
La Dirección Técnica de Gestión del Desarrollo Organizacional, a través de la Unidad de Documentación y Archivo, mantendrá un registro numérico y cronológico de todos los contratos y convenios suscritos por el Ministerio y sus antecedentes.

Art. 45.- Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviere previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Ley de Contratación Pública, sus reglamentos, el Reglamento General de Bienes del Sector Público, demás disposiciones aplicables y en especial aquellas expedidas por la Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas, que prevalecerán sobre las normas de este reglamento sustitutivo interno.

TITULO II

DE LA LICITACION Y DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

CAPITULO UNICO

DE LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS, PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE LICITACION O CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 46.- Trámite.- De conformidad con la Ley de Contratación Pública, se someterán a la modalidad de licitación cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía, en relación con el presupuesto referencial del Ministerio de Trabajo y Empleo, supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Se someterán al concurso público de ofertas cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 47.- Supletoriedad.- Para las licitaciones y concursos públicos de ofertas se observarán los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su reglamento y demás normas conexas.

Art. 48.- Comité de Contrataciones.- De conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Pública, el Comité de Contrataciones del Ministerio de Trabajo y Empleo, estará

integrado por: el Ministro o su delegado, que será el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá: el Director Técnico de Asesoría Jurídica: tres técnicos, nominados, dos por la entidad y otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, el servidor del Ministerio que designe el Comité de Contrataciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 49.- Deberes y atribuciones del Comité de Contrataciones.- El Comité de Contrataciones cumplirá con los deberes y atribuciones que prevé la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Título III

DE LA CONTRATACION DE CONSULTORIAS

Capítulo I

DE LA CONSTITUCION DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIAS

Art. 50.- Conformación.- Para los concursos de consultoría con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en cada caso, se conformará e intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio de Trabajo y Empleo, integrada por autoridades y personal técnico de la institución.

La comisión tendrá tres, cinco o siete miembros, incluido su Presidente, en función de la complejidad o características de los trabajos a contratarse.

La comisión en todos los casos estará presidida por el Ministro de Trabajo y Empleo, o su delegado, que será el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá y designará a sus miembros.

Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Trabajo y Empleo designado por la comisión.

Art. 51.- Atribuciones.- La Comisión Técnica de Consultoría tendrá total autonomía para: precalificar cuando el caso lo requiera, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato y en fin, para ejercer sus atribuciones y desarrollar sus actividades dentro del proceso de contratación a su cargo y responsabilidad, con sujeción a la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación, las presentes normas y demás disposiciones legales aplicables.

Sus atribuciones estarán siempre encaminadas a precautelar los intereses públicos y del Ministerio de Trabajo y Empleo tanto en los aspectos técnicos, económicos y contractuales.

Art. 52.- Comisiones técnicas.- De ser necesario, la comisión podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y podrá asesorarse con los técnicos o especialistas que considere pertinentes.

Art. 53.- Plazos.- La Comisión Técnica, para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación de consultoría, dispondrá, de acuerdo con la complejidad del proceso, de hasta 60 días para la precalificación, calificación o evaluación, negociación y adjudicación.

Capítulo II

DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS

Art. 54.- Quórum.- El quórum para las sesiones se establecerá con la presencia de por lo menos seis de los miembros, cuando la comisión esté conformada por siete; cuatro de los miembros, cuando la comisión esté conformada por cinco; y dos, cuando se integre con tres miembros.

Art. 55.- Voto.- El voto de los miembros de la comisión será afirmativo o negativo y en caso de empate lo dirimirá el del Presidente.

El voto será siempre razonado. Cuando se trate de aprobación de actas y alguno de los miembros de la comisión no hubiere estado presente en la respectiva sesión podrá abstenerse.

Art. 56.- Actas.- Las actas de las sesiones en las que conste el detalle de la resoluciones adoptadas, serán aprobadas en la misma sesión y suscritas por todos los miembros de la comisión y certificadas por el Secretario.

Art. 57.- Convocatorias.- Cuando se trate de concurso público, el Presidente de la comisión o su delegado, convocará al concurso mediante invitaciones publicadas por la prensa por dos días consecutivos, por lo menos en dos diarios de mayor circulación en el país, editados en ciudades diferentes a fin de que los interesados presenten sus ofertas. No se requerirá convocatoria por la prensa a consultores precalificados.

Cuando se trate de concursos privados, la convocatoria se hará mediante invitación escrita y simultáneamente a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

Capítulo III

DE LOS CONCURSOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACION DE CONSULTORIAS

Art. 58.- Concursos.- Los concursos serán públicos y privados, sin embargo se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso, cuando su monto sea inferior o igual al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

El concurso privado procede cuando la cuantía estimada del contrato sea superior al monto establecido en el inciso anterior e inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

El concurso será público cuando la cuantía estimada del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Todas las contrataciones se ajustarán a los procedimientos y excepciones previstos en la Ley de Consultoría y su reglamento.

Capítulo IV

DE LAS OFERTAS Y GARANTIAS EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA

Art. 59.- Ofertas.- En todos los concursos de consultoría y para la calificación de consultores, se pedirá la propuesta técnica y la propuesta económica en sobres separados.
La calificación de ofertas, la selección, la negociación y la celebración del contrato, se efectuará en la forma y solemnidad previstas en la Ley de Consultoría y su reglamento.

Art. 60.- Garantías.- De conformidad con la Ley de Consultaría son exigibles las siguientes garantías:

- De fiel cumplimiento del contrato.
- De fondo de consultoría.
- De buen uso de anticipo.

Estas garantías deben ser rendidas en los momentos cronológicos a cada contratación y concurrentes a ella, para afianzar en debida forma los intereses del Estado.

Las garantías serán devueltas o canceladas, conforme se vayan extinguiendo las obligaciones que afianzan, de acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Consultoría.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA

Art. 61.- Control y supervisión.- El Viceministro de Trabajo y Empleo designará el o los profesionales que se requieran para el control del cumplimiento del contrato de consultoría y les asignará las funciones necesarias para efectuar el seguimiento, supervisión y evaluación de los trabajos de consultoría contratados.

Art. 62.- Contratos y su administración.- El Viceministro de Trabajo y Empleo queda facultado para la suscripción de todos los contratos de consultoría adjudicados por el Ministerio de Trabajo y Empleo y sus comisiones, así como para los documentos referentes a su administración, supervisión, fiscalización y los necesarios para la terminación, la iniciación de los trámites de terminación unilateral y anticipada, su notificación y resolución respectiva.

La entrega recepción de los trabajos de consultoría será mediante actas de entrega- recepción real o presunta; esta última será aplicable cuando la entidad contratante no hiciere ningún pronunciamiento o no iniciare dicha recepción una vez expirado el plazo convenido en el contrato de consultoría, para lo cual bastará que el consultor contratista solicite al Juez competente, que se notifique a la entidad con dicha recepción.

Art. 63.- Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviera previsto en el presente título, se aplicarán las normas de la Ley de Consultoría, su reglamento y demás normas legales y disposiciones aplicables.

Art. 64.- Responsabilidad.- Los funcionarios de la institución que no actuaren en forma oportuna en los procesos de recepción, serán administrativa, civil y penalmente responsables por su omisión en los términos de la ley.

Título IV

DEL COMITE DE CONTRATACION DE SEGUROS

Capítulo Unico

FINES, OBJETIVO Y FUNCIONAMIENTO

Art. 65.- Comité.- La contratación de seguros del Ministerio de Trabajo y Empleo, sin perjuicio de la cuantía del contrato, estará a cargo de un comité que se integrará de la siguiente manera:

El Viceministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá.

El Técnico de Gestión del Desarrollo Organizacional.

El Director Técnico de Gestión Financiera.

Actuará como Secretario un funcionario del área administrativa que designe el comité.

Podrán participar en las sesiones del comité, sin derecho a voto, un asesor en materia de seguros nominado por el Presidente del comité de entre los servidores del Ministerio de Trabajo y Empleo, y si no fuere posible, se contará con el asesoramiento de agentes corredores o agencias colocadoras de seguros, debidamente autorizados por el organismo respectivo.

Art. 66.- Convocatoria a sesiones.- La convocatoria a la sesión del comité la hará por escrito el Secretario, por disposición del Presidente, con un día hábil de anticipación, e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 67.- Quórum.- Para formar y mantener el quórum del comité se requerirá la participación de dos de sus miembros.

Art. 68.- Actas.- El acta de la sesión será elaborada por el Secretario y en ésta constarán las resoluciones que adopte el comité, redactadas con claridad y precisión.

Art. 69.- Votación.- El voto de los miembros del comité será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo, debidamente razonado. Solamente podrá abstenerse de la aprobación de las actas el miembro que no hubiere asistido a la respectiva sesión.

Art. 70.- Estudio e informes previos.- Una vez que se hayan determinado las necesidades de realizar una contratación de seguros, el comité se reunirá, previa convocatoria, y dispondrá a la Dirección Técnica de Planificación la elaboración del estudio y la presentación del informe que contendrá el análisis y clasificación de los

riesgos a cubrirse así como el valor estimado de la contratación.

Para determinar la cuantía del concurso se considerará el monto del valor referencial de las primas.

Art. 71.- Certificación de fondos.- No se podrá iniciar un proceso de contratación de seguros, si de manera previa no se cuenta con la certificación de la Dirección Técnica de Gestión Financiera, sobre la existencia de la partida presupuestaria provista de los recursos necesarios.

Art. 72.- Elaboración de documentos.- Con el estudio e informe requeridos y con la certificación de fondos, el comité dispondrá que la agencia asesora o corredora de seguros designada en coordinación con la Dirección Técnica de Planificación elaboren los siguientes documentos:

1. Bases técnicas para la contratación con especificaciones relativas a la cobertura, exclusiones, condiciones particulares y especiales, períodos de vigencia de las pólizas, alcances, etc., a fin de obtener tasas convenientes de primas.

2. Modelo de carta de presentación y compromiso.

3. Modelo de propuesta.

4. Instrucciones a los oferentes.

La elaboración de estos documentos no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la fecha en que se ordenó su realización.

Art. 73.- Aprobación de documentos.- Antes de la invitación a convocatoria, el comité deberá proceder a la aprobación de los documentos detallados en el artículo anterior, a través de la resolución que constará en el acta correspondiente. Para el efecto se contará con la participación de la Agencia Asesora o Corredora de Seguros del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Art. 74.- Inscripción y pago.- El comité, para lograr la recuperación de costos originados por la preparación y la publicación por la prensa, establecerá el valor del derecho de inscripción que deberá ser pagado por los interesados previa la entrega de los documentos. El pago servirá adicionalmente como inscripción en el concurso.

Art. 75.- Convocatoria a concurso.- Una vez aprobados los documentos para el concurso, como único mecanismo de convocatoria, se publicará la invitación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

La invitación contendrá:

1. Las condiciones generales.

2. El objeto de la contratación de los seguros.

3. La materia de la contratación.

4. La forma de pago.

5. La indicación del lugar donde deben retirarse los documentos.

6. El período de vigencia de las pólizas.

7. El valor de la inscripción.

8. El día, hora y lugar donde se recibirán las ofertas.

9. La indicación de que el Ministerio de Trabajo y Empleo, se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si no se presentaren propuestas o éstas sean inconvenientes para los intereses institucionales.
10. La indicación de que la oferta se entregará en un solo sobre cerrado, con las debidas seguridades.

Art. 76.- Aclaraciones.- El comité, por propia iniciativa, podrá aclarar el alcance del contenido de los documentos y por pedido de los interesados que hayan adquirido los documentos y soliciten, por escrito al comité, las aclaraciones que estimen pertinentes hasta la mitad del término previsto para la presentación de las ofertas. El comité emitirá las respuestas, hasta las dos terceras partes del término previsto para la presentación de las ofertas con sus respectivas ampliaciones, que se comunicarán a todos quienes adquirieron los documentos. Las respuestas se prepararán en coordinación con la Agencia Asesora o Corredora de Seguros del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Art. 77.- Término para la presentación de ofertas.- El comité de acuerdo a la naturaleza de la contratación, fijará el término para la presentación de las ofertas por parte de los proponentes, el mismo que no podrá ser inferior a doce días, contados desde la fecha de la invitación o publicación de la convocatoria, ni exceder del término de veinte días contados desde la misma fecha.

Art. 78.- Prórroga.- El comité podrá prorrogar la fecha de presentación de las ofertas, para lo cual dispondrá que se efectúe una notificación a los concursantes inscritos o que hayan adquirido los documentos.

Art. 79.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se presentarán, en un solo sobre cerrado y con las debidas seguridades, ante el Secretario del comité, quien conferirá el recibo correspondiente, anotando la fecha y hora de recepción.

Los documentos requeridos en las bases del concurso o invitación deberán presentarse foliados y rubricados por el proponente. En el sobre constará el nombre del oferente y la razón social de la compañía aseguradora.

Art. 80.- Apertura de sobres.- En el día y la hora señalados por el comité en la invitación o convocatoria, se procederá a la apertura de los sobres en audiencia pública a la que asistirán los interesados. El Secretario rubricará todos los documentos que se hubieren presentado dejando constancia de lo actuado en el acta respectiva.

Art. 81.- Calificación.- El comité analizará las ofertas presentadas y verificará si éstas cumplen con los requisitos exigidos por la entidad y procederá de ser el caso a calificarlas.

Art. 82.- Comisión Técnica.- Una vez calificadas las ofertas, las mismas deberán ser evaluadas por la agencia asesora o corredora de seguros y por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, los cuales se encargarán de la evaluación de las propuestas y elaborarán, dentro del

plazo que otorgue el comité, un cuadro comparativo con las recomendaciones que correspondan.

Este informe será entregado a cada uno de los miembros del comité, a través del Secretario.

Art. 83.- Adjudicación.- Recibidos los cuadros comparativos y el informe respectivo, el comité, en una sesión convocada para el efecto, procederá a la adjudicación del contrato, en el término de cinco días. La adjudicación será comunicada a todos los participantes.

Art. 84.- Pólizas.- El Secretario del comité solicitará a la empresa adjudicada, remita las pólizas y sus anexos correspondientes, sobre la base de los términos de la adjudicación. Las pólizas una vez revisadas, por la Dirección Técnica de Gestión del Desarrollo Organizacional y la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, serán suscritas por el Viceministro de Trabajo y Empleo.

Art. 85.- Administración y control.- En función del objeto de los seguros, el Viceministro de Trabajo y Empleo, designará la Unidad Técnica o Administrativa encargada de administrar las pólizas, coordinar la presentación de los reclamos con los agentes corredores o agencias colocadoras de seguros (Brokers) y vigilar su cumplimiento, de conformidad con los plazos y demás condiciones previstos en el contrato.

Las pólizas de fidelidad que se suscriban se remitirán a la Contraloría General del Estado.

Art. 86.- Responsabilidades.- Los miembros del Comité de Contrataciones de Seguros, los funcionarios y empleados que tengan a su cargo los procesos previos o la celebración de los contratos de seguros, serán directamente responsables del cabal cumplimiento de las normas previstas en este título y quedan facultados para resolver sobre cualquier duda, aclaración o interpretación que surja de su aplicación.

TITULO V

DE LA JUNTA DE REMATES

Art. 87.- Conformación.- La Junta de Remates del Ministerio de Trabajo y Empleo, estará conformada por el Ministro o su delegado que será el Viceministro de Trabajo y Empleo quien la presidirá y el Director Técnico de Gestión Financiera.

Actuará como Secretario el Director Técnico de Gestión de Desarrollo Organizacional.

Art. 88.- Competencia.- La competencia y atribuciones de la Junta de Remates están determinadas en el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 89.- Asesoría.- La Dirección Técnica de Asesoría Jurídica prestará el asesoramiento correspondiente a la Junta de Remates, de ésta requerirlo.

Art. 90.- Delegado observador.- Para todos los procesos en los que deba intervenir la Junta de Remates, se contará con la presencia, en calidad de observador, del Auditor Interno del Ministerio de Trabajo y Empleo o su delegado.

Art. 91.- Actas.- La Junta de Remates dejará constancia de lo actuado mediante las correspondientes actas, las cuales serán suscritas por el Presidente y Secretario.

Las actas y demás documentos de soporte de las resoluciones de la Junta se mantendrán en custodia del Secretario.

Art. 92.- Procedimiento.- Para ejecutar los remates el Ministerio de Trabajo y Empleo aplicará, en lo pertinente, el Reglamento General de Bienes del Sector Público y demás normas conexas.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 93.- Registro de garantías y notificación.- La Dirección Técnica de Gestión Financiera mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de notificar su vencimiento, con por lo menos quince días antes de su expiración a las áreas encargadas del control y ejecución del contrato.

Notificadas las áreas responsables de controlar la ejecución del contrato, estarán obligadas a requerir al contratista la renovación de las garantías o solicitar su ejecución a la Dirección Técnica de Gestión Financiera.

Art. 94.- Obligaciones de los servidores.- Todos los servidores del Ministerio de Trabajo y Empleo están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas y ordenadores de gasto, cuando fueren requeridos.

Art. 95.- Auditoría.- La auditoría interna exigirá y verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, las cuales deben ser observadas obligatoriamente por todos los funcionarios y empleados del Ministerio de Trabajo y Empleo. Ningún funcionario o empleado podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre del Ministerio, sin que tenga la atribución expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 96.- Discrecionalidad.- Los miembros de los comités o comisiones establecidos en este reglamento, así como los ordenadores del gasto y pago, deberán observar diligentemente el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de la Administración Pública, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3179, promulgado en el Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre del 2002.

Art. 97.- Publicidad.- Todos los concursos y sus resultados, con indicación del nombre del adjudicatario y monto del contrato, serán publicitados por la Dirección Técnica de Gestión del Desarrollo Organizacional a través del portal de compras públicas: www.compraspublicas.gov.ec.

DISPOSICION TRANSITORIA: Los procesos de adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, que estuvieron a cargo del Comité Asesor de Contrataciones pasarán a ser conocidos y resueltos por la Comisión de Adquisiciones a la que se refiere el Capítulo II del Título I de este reglamento.

DISPOSICION FINAL.- Derógase el Reglamento de Contratación del Ministerio de Trabajo y Empleo expedido

mediante Acuerdo Ministerial No. 000223 de 15 de septiembre del 2004 y todas las normas internas de igual o menor jerarquía que se opongan a este acuerdo.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Viceministro de Trabajo y Empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 9 de junio del 2008.
f.) Abg. Antonio GagliardoValarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 0071

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que en el marco del Proyecto Eurosocial, financiado por la Comisión Europea, se llevará a cabo el "3er. Encuentro Internacional de Redes EUROsocial – Cohesión social: punto de encuentro de las políticas públicas", a realizarse en la ciudad de México D.F., del 23 al 25 de junio del 2008;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo se encuentre debidamente representado en esta actividad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la ley;

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicio con sueldo en el exterior a la Ing. Yelgi Mariseltte Valencia Vargas, Jefe de la Oficina Provincial de Empleo de Esmeraldas, a fin de participar en el 3er. Encuentro Internacional de Redes Eurosocial – Cohesión social: punto de encuentro de las políticas públicas", a realizarse en la ciudad de México D.F., del 22 al 26 de junio del 2008.

Art. 2.- Los gastos generados por esta comisión de servicio al exterior, serán asumidos en su totalidad por el proyecto Eurosocial- Empleo.

Art. 3.- Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 162-2008

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 12 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine:

Que el artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que también se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que mediante Regulación No. 157-2008 de 5 de marzo del 2008, el Directorio del Banco Central del Ecuador aprobó el servicio bancario de "Liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas", así como la tarifa a aplicarse por este servicio;

Que es necesario establecer el procedimiento bajo el cual las entidades especializadas en procesos de compensación pueden liquidar estos resultados en el Banco Central del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado,

Expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1 Incorpórese en el Capítulo III (Sistema Nacional de Cámaras de Compensación), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria – Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la siguiente sección:

SECCION VI "Liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas"

Artículo 1.- La liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas, comprende la afectación en las cuentas corrientes que las entidades participantes mantienen en el Banco Central del Ecuador, del resultado neto de la compensación presentada por entidades autorizadas para tal efecto.

Artículo 2.- La compensación es el proceso realizado por entidades autorizadas para determinar la posición neta a favor o en contra, que las entidades participantes en los sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos, deben pagar o recibir, mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- El Banco Central del Ecuador podrá liquidar los resultados de la compensación de las operaciones que realicen las siguientes entidades especializadas:

a) Entidades que administran sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos;

b) Depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, autorizados y controlados por la Superintendencia de Compañías, únicamente respecto de las operaciones cerradas en las bolsas de valores del país; y,

c) Entidades internacionales que efectúan el proceso de compensación de consumos realizados con tarjetas de crédito internacionales, emitidas en el país por instituciones financieras.

Artículo 4.- Los participantes en la liquidación de resultados netos de los procesos de compensación a cargo de entidades especializadas, a los que se refiere esta sección, son:

Entidad Autorizada.- Es la entidad especializada que efectúa el proceso de compensación de las operaciones señaladas en el artículo que antecede, facultada por el Banco Central del Ecuador a presentar los resultados de compensación para su liquidación.

Entidad Participante.- Entidad que mantiene cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y que faculta a la entidad autorizada, para que los resultados netos de compensación que esta última genera, sean afectados en su cuenta corriente.

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador efectuará la liquidación de los resultados netos del proceso de compensación, debitando o acreditando, según corresponda, en las cuentas corrientes que las entidades participantes mantienen en el Banco Central del Ecuador, conforme a los resultados presentados por la entidad autorizada.

Artículo 6.- El Banco Central del Ecuador podrá autorizar a las entidades especializadas a utilizar el servicio de liquidación a que se refiere esta sección, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas como persona jurídica, de derecho público o privado, domiciliada en el país o en el extranjero, facultada a administrar uno o varios sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos;

b) Justificar que los procedimientos establecidos con las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos;

c) Cumplir con los requisitos tecnológicos que establezca el Banco Central del Ecuador para el servicio de liquidación;

d) Presentar información estadística referente a los sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos a compensar, en los formatos y periodicidad que determine el Banco Central del Ecuador; y,

e) Remitir las autorizaciones de las entidades participantes mediante las cuales disponen, bajo su responsabilidad, se efectúen los créditos o débitos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, por los resultados del proceso de compensación presentados por la entidad autorizada. Los formatos de tales autorizaciones serán establecidos por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.
La calificación de entidad autorizada no constituye garantía o certificación alguna por parte del Banco Central del Ecuador respecto de la capacidad legal, financiera y operativa de la entidad autorizada, así como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de las entidades participantes.

Artículo 7.- Las entidades autorizadas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Suscribir con el Banco Central del Ecuador el convenio de prestación del servicio de liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas, del sistema a éste autorizado;

b) Ser responsable por la calidad, veracidad y autenticidad de la información que suministra el Banco Central del Ecuador y que sirve de base para que éste afecte las cuentas corrientes de las entidades participantes;

c) Designar al o los funcionarios responsables de remitir la información al Banco Central del Ecuador;

d) Corregir, en los términos y oportunidad establecidos por el Banco Central del Ecuador, los errores o inconsistencias que puedan originarse en los reportes estadísticos;

e) Cumplir los requisitos de seguridad que establezca el Banco Central del Ecuador para el servicio de liquidación;

f) Conservar y utilizar adecuadamente las claves de ingreso y los elementos de seguridad involucrados en el proceso;

g) Informar al Banco Central del Ecuador respecto a las incorporaciones de nuevas entidades participantes, adjuntando la correspondiente autorización para afectar su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;

h) Mantener los registros contables de las operaciones canalizadas a través del Banco Central del Ecuador, conforme a los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; e,

i) Remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera relacionada a los procesos de compensación y liquidación.

Artículo 8.- En el evento que, durante el proceso de liquidación, una o varias entidades participantes presenten insuficiencia de recursos en sus cuentas corrientes para concluir tal proceso, el Banco Central del Ecuador podrá

suspender por una hora la liquidación, e informará de tal hecho a la o las entidades participantes causantes de la suspensión y a la entidad autorizada.

Si en ese período la o las entidades participantes no acreditan en sus cuentas corrientes, los recursos necesarios para permitir la liquidación de las operaciones suspendidas, el Banco Central del Ecuador devolverá, a la entidad autorizada, los resultados correspondientes al día en que se presente la insuficiencia de recursos, e informará de tal hecho a los respectivos organismos de control. La entidad autorizada podrá presentar nuevos resultados de compensación, correspondiente al día en que se presentó la insuficiencia de recursos por parte de la o las entidades participantes, en los horarios que mediante resolución establezca la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 2 En la Disposición Transitoria Primera, de la Sección III (Aplicación Contable de los Resultados de la Compensación), Capítulo III (Sistema Nacional de Cámaras de Compensación), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, modifíquese lo siguiente:

En donde dice: "hasta el 30 de junio de 2008", dirá "hasta el 15 de julio de 2008".

ARTICULO 3 Esta regulación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de junio del 2008.

EL PRESIDENTE

f.) Robert Andrade Torres.

EL SECRETARIO GENERAL, (E)

f.) Dr. Patricio Pino Bedón.

SECRETARIA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 18 de junio del 2008.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Patricio Pino Bedón, Secretario General (E).

No. UD-DIR-020-2008

EL DIRECTORIO DE LA UNIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL - UDELEG

Considerando:

Que, el Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Dr. Ec. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 453, publicado en el Registro Oficial No. 126 del viernes 13 de julio del 2007, creó la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, como parte de la Administración Pública Central, adscrita primeramente al Ministerio de Energía y Minas, ahora al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, por así disponerlo el Decreto Ejecutivo No. 475, cuya facultad entre otras, es la de determinar, valorar y zanjar los derechos y obligaciones derivadas de la operación y terminación de la operación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como de la actividad de generación, que estuvieron a cargo de EMELEC Inc. y de ELECTROECUADOR Inc., y las que se deriven de iguales servicios prestados por la CATEG;

Que, el artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que: "…Son instituciones del Estado: ...1. Los organismos y dependencias de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial…";

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 2, literal b), del Decreto Ejecutivo 453, antes referido, es facultad del Directorio expedir el Reglamento Orgánico de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil -UDELEG y demás normativa interna necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones;

Que, la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil – UDELEG, por ser una institución pública estatal, le son aplicables las disposiciones de la Ley de Consultoría y del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría, por tanto requiere regular los procesos precontractuales y de celebración de los contratos de consultoría de la institución; y,

En ejercicio de la facultad legal invocada,

Resuelve:

Expedir el presente Reglamento Interno de Contratación de Consultoría para la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil -UDELEG, en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION DE CONSULTORIA PARA LA UNIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL – UDELEG

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos precontractuales y la suscripción de los contratos de consultoría para la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil -UDELEG, regulados por la Ley de Consultoría y el Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría. Todos los procesos de contratación de consultoría que requiera la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, se regirán por el presente reglamento interno.

a) Cuando el monto del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del presupuesto inicial del

Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso;

b) Cuando el monto estimado del contrato supere el fijado en el literal anterior y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico, el contrato se podrá adjudicar mediante concurso privado; y,
c) Cuando el monto estimado del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el contrato se adjudicará mediante concurso público.

Art. 2.- De los procesos de contratación.- Los procesos de contratación de consultoría para la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil -UDELEG, se dividen en:

1) Procedimientos generales.

2) De la contratación sin concurso previo.

3) De la contratación mediante concurso privado.

4) De la contratación mediante concurso público.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS GENERALES

Art. 3.- Del Comité Técnico de Consultoría.- El Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, en su calidad de representante legal, conformará la Comisión Técnica y, conjuntamente con ella definirá el procedimiento de contratación a seguirse; y, en función de éste, aprobará el texto de la convocatoria a concurso o la invitación y el documento de bases basándose en los formatos establecidos por el Comité Técnico de Consultoría, el cual incluirá: las instrucciones a los participantes, los términos de referencia de los servicios de consultoría a contratarse; los formularios para la presentación de propuestas; la pro forma del contrato de consultoría, y, el presupuesto referencial de los servicios a contratarse. Para la preparación del documento de bases, se observará las normas y políticas que dicte el Comité Técnico de Consultoría.

Art. 4.- Atribuciones del Comité Técnico de Consultoría.- El Comité Técnico de Consultoría de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, tendrá las siguientes atribuciones entre otras:

1) Realizar las invitaciones o convocatorias, de manera directa o por la prensa, según sea el caso.

2) Designar, cuando sea procedente, subcomisiones de apoyo para el análisis de las ofertas, y/o solicitar la asesoría sobre aspectos puntuales.

3) Precalificar a las empresas consultoras, cuando sea del caso.

4) Calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el contrato de consultoría, con sujeción a la Ley de Consultoría, del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría y al presente reglamento interno.

5) Organizar y mantener actualizado el Registro de Consultores de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil – UDELEG, para cada especialidad, por intermedio de la Secretaría del Comité Técnico de Consultoría del Unidad de la Energía Eléctrica de Guayaquil –UDELEG.
6) Las demás que establece la Ley de Consultoría, el Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría y el presente reglamento interno.

Art. 5.- Autonomía del Comité Técnico de Consultoría.- El Comité Técnico de Consultoría tendrá total autonomía y sus funciones y atribuciones estarán encaminadas a precautelar los intereses de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil – UDELEG, en los aspectos técnicos, económicos y contractuales.

Art. 6.- Integración y funcionamiento del Comité Técnico de Consultoría.- El Comité Técnico de Consultoría, tendrá a su cargo los procesos de las diversas clases de contratación de consultoría y estará integrada por:

1) El Secretario Ejecutivo de la UDELEG o su delegado, quien presidirá la Comisión Técnica de Consultoría.

2) El Director Jurídico de la UDELEG.

3) El Director del área solicitante que generó la necesidad en la contratación de la consultoría.

La Secretaría del Comité Técnico de Consultoría estará bajo la responsabilidad del funcionario designado para el efecto, quien deberá llevar en forma cronológica y ordenada los expedientes de actas del Comité Técnico de Consultoría.

A cada acta se adjuntarán los documentos originales conocidos por el Comité Técnico de Consultoría y/o aprobados por Este.

Para su instalación y funcionamiento se requerirá de la asistencia de tres de sus miembros, incluyendo a su Presidente.

Las decisiones del Comité Técnico de Consultoría se adoptarán por mayoría simple, debiendo sus integrantes consignar sus votos afirmativa o negativamente. Todas las decisiones del Comité Técnico de Consultoría deberán constar en actas debidamente legalizadas, mismas que serán archivadas en la Secretaría del Comité Técnico de Consultoría.

Art. 7.- Subcomisiones de apoyo.- De ser necesario, el Comité Técnico de Consultoría podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y podrá además asesorarse con los técnicos que considere necesarios, siempre que sean especialistas en el tema objeto de la contratación.

CAPITULO II

CONTRATACION SIN NECESIDAD DE CONCURSO PREVIO

Art. 8.- Cuantía de la contratación sin necesidad de concurso previo.- Cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse por la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá contratar sin necesidad de concurso.
Para proceder a ello, se solicitará al consultor seleccionado, en consideración del objeto o materia de los servicios de consultoría y al Registro de Consultoría a cargo de la Secretaría del Comité Técnico de Consultoría, la presentación en sobres separados de las propuestas técnica y económica, que deberá ajustarse a las bases y términos de referencia definidos por la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG y que demuestre documentadamente que el consultor cumple en todo lo pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

Art. 9.- Propuesta del Consultor.- Recibida la propuesta, el Comité Técnico de Consultoría, abrirá el sobre que contiene la oferta técnica y, de considerar que la propuesta cumple los objetivos establecidos y responde a los intereses de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, procederá a la apertura del sobre que contiene la oferta económica y negociará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten. Si la propuesta no cumple los objetivos o requisitos establecidos ni responde a los intereses institucionales, se devolverá el sobre que contiene la oferta económica sin abrirlo.

De no llegarse a un acuerdo con el consultor, el Comité Técnico de Consultoría declarará terminada la negociación, y el Presidente, comunicará por escrito al consultor la decisión de dar por concluida la negociación y devolviendo la oferta. En forma inmediata, El Comité Técnico de Consultoría solicitará al Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, repetir el proceso con otro consultor o convocar a concurso privado de consultoría, en la forma y condiciones que se señalan en el capítulo siguiente. Si se decide efectuar un concurso privado, la comisión elaborará todos los documentos necesarios para el concurso, y los someterá a la aprobación del Secretario Ejecutivo.

Art. 10.- Adjudicación del contrato de consultoría.- En el caso de haberse logrado los acuerdos técnicos y económicos con el consultor, el Comité Técnico de Consultoría adjudicará el contrato de consultoría y el Presidente del Comité Técnico de Consultoría, hará conocer al consultor esta decisión.

Art. 11.- Suscripción del contrato de consultoría.- Los contratos de consultoría a los que se refiere el presente capítulo, se celebrarán sin necesidad de elevarlos a escritura pública, y en ellos se incorporarán las solemnidades y condiciones contractuales que en razón de su naturaleza y cuantía fueren aplicables.

Art. 12.- Consultorías de corta duración.- Para la contratación de consultorías de corta duración y que tengan por objeto la identificación y definición preliminar de proyectos, la elaboración de bases, términos de referencia, u otras de similares características, la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, podrá contratar directamente los trabajos de consultoría de acuerdo al procedimiento que para cada caso determine el Comité Técnico de Consultoría, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el presente capítulo, siempre que la duración de la consultoría sea de hasta seis meses, el valor del contrato sea inferior a la mitad del monto señalado en el inciso a) del artículo 12 de la Ley de Consultoría, y se demuestre documentadamente que el consultor cumple en todo lo pertinente los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

CAPITULO III

CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO PRIVADO

Art. 13.- Cuantía de la contratación mediante concurso privado.- Cuando el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse supere el fijado en el inciso primero del artículo 21 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría, y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de cuatro cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio, o cuando hubiere fracasado el proceso de contratación sin concurso y hubiere la decisión de continuar, el contrato se podrá adjudicar previo concurso privado.

Art. 14.- Invitación del concurso privado de consultoría.- Los concursos privados de consultoría se realizarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría, y se efectuarán entre consultores determinados por el Comité Técnico de Consultoría y que constan en el Registro de Consultoría, en el área, sector o especialidad requeridos. Para esta determinación se cuidará que los participantes guarden entre ellos niveles de experiencia y capacidad que posibiliten una objetiva competencia. Los concursos privados de consultoría se efectuarán mediante invitación escrita y simultánea a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

Art. 15.- Contenido de la invitación a los concursantes.- Corresponde al Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil -UDELEG, previo conocimiento del Comité Técnico de Consultoría, suscribir la invitación a concurso privado de consultoría, la que deberá contener al menos lo siguiente:

a) El objeto de la invitación, por parte de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG;

b) Nombre del estudio que se propone elaborar, localización geográfica de los trabajos y una descripción que indique su nivel y alcance;

c) Régimen del concurso, en cuanto a la clase de consultores que participan en él;

d) Nómina o lista de los consultores invitados;

e) Fuente de financiamiento;

f) Plazos y condiciones de entrega y recepción de los documentos o las propuestas; y,

g) Fecha de la invitación, nombre, cargo y firma del Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG.

Art. 16.- Publicación de la invitación en el sistema "contratanet".- La invitación escrita y todos los datos previstos en el artículo anterior, serán publicados obligatoriamente en la página "web" de la entidad que realiza la invitación y en la página "web" del organismo oficial que tiene a su cargo el sistema denominado "Contratanet" o el que a futuro legalmente lo reemplace, de conformidad a lo determinado en el artículo 30 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría. En esta publicación, el Comité Técnico de Consultoría deberá explicar y sustentar la forma y condiciones como se estructuró la lista de consultores invitados.

Art. 17.- Participación gratuita en los concursos privados.- La participación en concursos privados será gratuita; en consecuencia, la institución que promueve el concurso no cobrará valor alguno por concepto de inscripción o entrega de bases.

Art. 18.- Aclaraciones sobre las bases y condiciones del concurso.- Los consultores participantes podrán solicitar por escrito al Comité Técnico de Consultoría, cualquier aclaración sobre las bases y condiciones del concurso. El Comité Técnico de Consultoría, atenderá lo solicitado y hará llegar la respuesta a todos los concursantes. El plazo máximo para solicitar aclaraciones no podrá ser mayor a la mitad del previsto para entregar las ofertas; y, para hacer llegar las respuestas, no más de cinco días calendario adicionales a aquél. Estos plazos constarán en las bases del concurso.

Concluido el plazo para la entrega de las aclaraciones y respuestas por parte del Comité Técnico de Consultoría, éste convocará a audiencia pública, en la que los peticionarios podrán solicitar verbalmente las ampliaciones y precisiones sobre las respuestas del Comité Técnico de Consultoría. En esta audiencia, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para la entrega de las aclaraciones y respuestas, el Comité Técnico de Consultoría, a través de su Presidente o de uno de sus miembros, ampliará y precisará las respuestas en función de aquellas emitidas y de las preguntas que se formulen en la audiencia. Estas ampliaciones y precisiones constarán en un documento que será elaborado por el Comité Técnico de Consultoría y entregado a los concursantes en un plazo no mayor a cinco días de realizada la audiencia. Tanto las comunicaciones con las aclaraciones previas, como el documento que contenga las ampliaciones y precisiones formuladas en la audiencia pasarán a formar parte de las bases. El documento resultante de la audiencia que contenga las aclaraciones y precisiones, será entregado a los participantes, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

Las peticiones, comunicaciones, aclaraciones, respuestas y más documentos escritos que trata este artículo se podrán hacer llegar por cualquier medio, incluyendo telefax o correo electrónico, debiendo tomarse las previsiones para asegurar la recepción.

Art. 19.- Prohibición de asociación entre consultores invitados.- Los consultores invitados no podrán asociarse entre ellos para presentar sus propuestas. La trasgresión a esta disposición determinará la correspondiente descalificación.

Art. 20.- Presentación de una sola propuesta.- Si como resultado de un concurso privado se presentare solamente una propuesta, ésta será devuelta sin abrirla al concursante, sin que éste tenga derecho a indemnización o reclamo alguno. Si persistiere el interés de la institución en realizar el estudio o proyecto, se repetirá el concurso por una sola vez y si en ésta no se presentaren dos o más propuestas, se procederá a convocar a concurso público.

Art. 21.- Presentación de dos o más propuestas.- Si se presentaren dos o más propuestas, la comisión dejará constancia en un acta del cierre del concurso y seguidamente, por orden de presentación, abrirá los sobres que contengan las propuestas técnicas, y procederá ininterrumpidamente a su calificación.

Art. 22.- Calificación de las propuestas.- Se entiende por calificación el proceso de análisis, comparación y evaluación de las propuestas técnicas. En este proceso se deberá analizar y ponderar el contenido de los diferentes componentes de las propuestas, en la forma y condiciones que establezca el reglamento del proceso, que recogerá y cuantificará los requisitos y criterios básicos señalados en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

Art. 23.- Informes del Comité Técnico de Consultoría y de las subcomisiones de apoyo, en conocimiento de los proponentes.- Todos los informes y actas del Comité Técnico de Consultoría y de las subcomisiones de apoyo, incluyendo los cuadros comparativos y los resultados de la calificación, serán puestos en conocimiento de los proponentes durante el lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido aprobados por la comisión. Los participantes, en el término de cinco días luego de conocer los resultados, podrán formular por escrito observaciones que, exclusivamente sobre su propuesta, consideren pertinentes, las mismas que serán analizadas por el Comité Técnico de Consultoría o la subcomisión de apoyo, para la decisión final.

En un término no mayor a diez días contados a partir de la fecha tope para que los participantes formulen observaciones sobre su oferta, el Comité Técnico de Consultoría notificará por escrito los resultados finales del concurso debidamente sustentados, estableciendo el orden de prelación de los concursantes de acuerdo con los puntajes obtenidos, seleccionando a aquellos que hubieren alcanzado los mayores puntajes y que en función de ello evidencien su capacidad para realizar los trabajos de consultoría requeridos en condiciones de idoneidad. En todo caso, el número de propuestas seleccionadas no será mayor de tres.

Art. 24.- Notificación por escrito.- Al concursante seleccionado en primer lugar se le notificará por escrito indicando la fecha en que se iniciará el proceso de negociación, que será dentro de un lapso no menor a cinco ni mayor a diez días laborables siguientes a la fecha en que se le haga llegar la notificación. Al mismo tiempo, a los

concursantes no seleccionados se les devolverá los sobres que contengan las propuestas económicas, sin abrirlos.

Si de la calificación técnica resultare un empate numérico en el primer lugar, la negociación se iniciará con el consultor que haya obtenido el mayor puntaje en la calificación de la experiencia del personal técnico. Si al aplicarse este procedimiento persistiere el empate, se definirá el primer lugar por la oferta que tenga mayor puntaje en la metodología.
La comisión levantará actas en las que consten las decisiones relevantes del proceso de calificación y de las diligencias antes señaladas, las que serán suscritas por todos sus miembros.

Art. 25.- La negociación.- Para los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Consultoría, la diferencia del 5% se establecerá respecto del puntaje obtenido por la propuesta seleccionada en primer lugar. En todos estos casos, la negociación se iniciará con el concursante cuya propuesta haya obtenido el mayor puntaje absoluto, esto es, con el seleccionado en primer lugar, y la propuesta económica del concursante seleccionado en segundo lugar servirá únicamente como elemento referencial para la fase de negociación.

El contenido de las propuestas económicas será de conocimiento y uso exclusivo del Comité Técnico de Consultoría, y se mantendrá absoluta reserva sobre el mismo, mientras dure la etapa de negociación.

Art. 26.- Negociación con el consultor cuya propuesta técnica sea seleccionada en primer lugar.- La negociación se iniciará con el consultor cuya propuesta técnica haya sido seleccionada en primer lugar, esto es, haya obtenido el mayor puntaje absoluto, para lo cual se procederá a la apertura del sobre que contenga su propuesta económica. De no llegarse a un acuerdo con el consultor seleccionado en primer lugar, se dará por terminada la negociación mediante comunicación suscrita por el Presidente de la comisión y dirigida al representante legal del consultor y se repetirá el proceso con el seleccionado en segundo lugar, de no llegarse a un acuerdo con éste, se hará lo mismo con el seleccionado en tercer lugar.

Art. 27.- Contenido de la negociación.- Toda negociación seguirá este orden:

a) Análisis y acuerdos sobre los aspectos técnicos de la propuesta, que permitan que el alcance, el contenido, la metodología y la asignación de recursos humanos y físicos garanticen conseguir plenamente los objetivos de la consultoría requerida;

b) Análisis y ajustes de los aspectos económicos de la propuesta en función de los componentes técnicos y de la modalidad de contratación prevista, así como de los costos y valores que se pagan en el país por los trabajos a contratarse;

c) Definición del texto del contrato en el que se incluirán las condiciones técnicas y económicas negociadas. Los anexos y documentos técnicos del contrato serán rubricados en todas sus hojas por el Presidente de la comisión y por el representante del consultor; y,

d) En el documento de bases se deberán establecer los aspectos contractuales que no pueden ser objeto de negociación, como: terminación anticipada del contrato, solución de controversias e impuestos.

Art. 28.- Suspensión del proceso de negociación.- Iniciado el proceso de negociación, éste no podrá suspenderse por motivo alguno, salvo circunstancias de fuerza mayor. El Comité Técnico de Consultoría y el consultor laborarán en jornadas completas y sucesivas hasta que se produzcan resultados, y de ser éstos positivos continuarán ininterrumpidamente hasta la adjudicación del respectivo contrato.

Los consultores individuales negociarán personalmente y las personas jurídicas consultoras o asociaciones de éstas negociarán por intermedio de su representante legal o procurador común, o el delegado de éstos, debidamente acreditado, y de los profesionales que estime necesario.

Art. 29.- Contraoferta del Comité Técnico de Consultoría.- En los casos en que no se llegare a acordar los aspectos económicos con el consultor seleccionado en primer lugar, el Comité Técnico de Consultoría no podrá acordar con los consultores seleccionados en los siguientes lugares un monto de contratación superior a aquel que la comisión contraofertó al consultor seleccionado en primer lugar, y que motivó el desacuerdo.

Art. 30.- Declaratoria de desierto en el concurso privado.- En los casos en que no se haya llegado a un acuerdo en la negociación con ningún proponente seleccionado, o cuando sea necesario introducir reformas sustanciales en las bases, o cuando se haya violentado la integridad del proceso, la comisión declarará desierto el concurso y, de ser el caso, informará de este particular al Secretario Ejecutivo, y le recomendará repetir el proceso o convocar a concurso público, sugiriendo los ajustes que deban introducirse a fin de obtener resultados positivos.

Art. 31.- Composición de los costos de la consultoría.- Para la determinación de los costos de consultoría se tomará en cuenta la siguiente composición:

a) Costos directos: definidos como aquellos que se generan directa y exclusivamente en función de cada trabajo de consultoría y cuyos componentes básicos son, entre otros, las remuneraciones, los beneficios o cargas sociales del equipo de trabajo, los viajes y viáticos; los subcontratos y servicios varios, arrendamientos y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones; suministros y materiales; reproducciones, ediciones y publicaciones;

b) Costos indirectos o gastos generales: son aquellos que se reconocen a los consultores, para atender sus gastos de carácter permanente relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular. Por este concepto se pueden reconocer, entre otros, los siguientes componentes:

   1. Sueldos, salarios y beneficios o cargas sociales del personal directivo y administrativo que desarrolle su actividad de manera permanente en la consultora.

2. Arrendamientos y alquileres o depreciación y mantenimiento y operación de instalaciones y equipos, destinados al servicio general de las consultoras y utilizados en forma permanente para el desarrollo de sus actividades.

3. Suministros y materiales requeridos para el funcionamiento de las oficinas centrales o principales de las consultoras.
4. Promoción de las consultoras, adquisición de publicaciones especializadas, capacitación del personal permanente en relación con su objeto social; y,

c) Honorarios o utilidad empresarial: reconocidos a las personas jurídicas consultoras, por el esfuerzo empresarial, así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata.

Art. 32.- Adjudicación del contrato de consultoría.- Cuando la negociación haya terminado con resultados positivos, el Comité Técnico de Consultoría, adjudicará el contrato, bajo las condiciones negociadas, e inmediatamente notificará tal hecho al adjudicatario, debiendo levantarse actas de las decisiones y acuerdos de mayor relevancia en el proceso de negociación, las que serán suscritas por los miembros del Comité Técnico de Consultoría y por quienes hayan intervenido en la negociación a nombre del consultor.

Art. 33.- Celebración del contrato de consultoría por escritura pública.- Todo contrato de consultoría cuyo proceso de contratación se haya realizado mediante concurso deberá celebrarse por escritura pública. La protocolización incluirá a más del texto contractual, los términos de referencia negociados o contractuales o propuesta técnica negociada, el programa de utilización de personal, los cronogramas y el presupuesto de los trabajos contratados.

CAPITULO IV

DEL CONCURSO PUBLICO DE CONSULTORIA

Art. 34.- De la Precalificación.- La Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil –UDELEG, para la precalificación deberá observar las siguientes disposiciones:

a) El Secretario Ejecutivo y el Comité Técnico de Consultoría aprobarán el texto de la convocatoria pública a precalificación y el documento de bases, que incluirá: las instrucciones a los participantes, los términos de referencia de los servicios de consultoría a contratarse; el Reglamento de precalificación, calificación y selección de consultores, en el que consten los elementos a evaluarse y calificarse, tanto en la precalificación cuanto en la calificación, con los respectivos puntajes a asignarse y los parámetros a aplicarse; el reglamento que norme los procedimientos de contratación; el reglamento que norme el funcionamiento del Comité Técnico de Consultoría; los formularios para la presentación de propuestas, tanto para la precalificación cuanto para la calificación; y la pro forma del contrato de consultoría. En el documento de bases se instruirá claramente a los participantes en que el proceso tiene dos fases: la precalificación que permitirá establecer una lista corta de consultores con un mínimo de dos y un máximo de seis consultores y posteriormente, la calificación, que se dará solamente entre los consultores precalificados;

b) En el texto de la convocatoria se podrá incorporar el costo de la inscripción para participar en la precalificación y adquirir o retirar las bases y demás documentos;
c) En los casos en que requiera la participación de consultores extranjeros, sean éstos personas jurídicas o consultores individuales, la convocatoria pública incluirá adicionalmente las condiciones y modalidades generales de participación de la consultoría extranjera determinada por el Comité Técnico de Consultoría, así como la forma en que deberá asociarse con una o más compañías consultoras nacionales para la presentación de las propuestas técnicas y económicas;

d) Todo proceso de precalificación tendrá por objeto solicitar la presentación de información y antecedentes relacionados con la experiencia de las personas jurídicas consultoras o asociaciones constituidas o por constituirse, relacionada con los trabajos de consultoría requeridos por la entidad convocante. En tal virtud los reglamentos deberán prever exclusivamente los procedimientos para evaluar y calificar las experiencias en la prestación de servicios de consultoría en general y en servicios similares a los del objeto del concurso. Podrán participar en el concurso de precalificación solamente los consultores que hayan adquirido las bases. En el caso de asociaciones constituidas o por constituirse bastará que uno de sus integrantes las haya adquirido;

e) Serán aplicables a la precalificación las normas contenidas en el artículo 32 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría;

f) Si como resultado de la convocatoria pública a precalificación, no hubiere proponente, o se presentare solamente un consultor interesado, el Comité Técnico de Consultoría mediante publicación por la prensa ampliará por una sola vez y hasta por la mitad del inicialmente previsto, el plazo para la entrega de la información solicitada. Si cumplido el nuevo plazo persistiere la ausencia de proponentes, o se presentare una propuesta, el Comité Técnico de Consultoría, declarará desierto el proceso;

g) En los casos en que los consultores que han entregado la información para la precalificación son dos o más, el Comité Técnico de Consultoría, el día y hora señalados para el cierre del proceso, levantará la respectiva acta y según el orden de presentación abrirá los sobres que contengan la información solicitada, y dentro del término de tres días iniciará su evaluación y ponderación en forma ininterrumpida hasta concluir el proceso de precalificación estableciendo la nómina de consultores a los cuales se invitará a presentar sus propuestas técnicas y económicas para la fase de calificación. Esta nómina será de un mínimo de dos y un máximo de seis consultores. Si como resultado de la evaluación resultare un solo consultor precalificado, se declarará desierto el proceso; igual si ningún consultor es precalificado. Los aspectos evaluados y ponderados

en la precalificación así como los resultados y puntajes de la misma, no serán considerados para la fase de calificación de propuestas técnicas. En consecuencia, todos los consultores precalificados estarán en iguales condiciones de participación para la fase de calificación;

h) Dentro del término de tres días de concluida la precalificación, el Presidente del Comité Técnico de Consultoría, mediante comunicación escrita, dará a conocer a todos los consultores participantes los resultados de la precalificación. Para tal efecto, el Comité Técnico de Consultoría, procederá conforme lo determina el artículo 37 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría, restringiendo su aplicación a la asignación de puntajes que permita conformar una lista de hasta los seis consultores que hayan obtenido mayor puntuación;

i) Una vez concluido el proceso a que se refiere el artículo anterior, y con la notificación de los resultados definitivos de la precalificación, el Presidente del Comité Técnico de Consultoría, mediante una carta de invitación solicitará a los consultores precalificados presentar sus propuestas técnicas y económicas. La invitación contendrá la información señalada en el Art. 30 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría. No será necesario convocar por la prensa a los consultores precalificados, ni se establecerán costos para la participación en esta etapa del proceso. Además, en la invitación se indicará que el proceso se desarrollará de acuerdo a los términos de referencia y las bases, adquiridos por los participantes en el proceso de precalificación, pero referidos a la fase de calificación. Los consultores precalificados no podrán asociarse entre ellos ni con terceros para presentar propuestas técnicas y económicas;

j) Si como resultado del proceso se presentare una o más propuestas, el Comité Técnico de Consultoría procederá a calificarlas y si todas ellas no cumplen los requisitos ni logran el puntaje mínimo de calificación, la comisión declarará desierto el concurso. Si un consultor o más son calificados, se proseguirá el proceso de calificación; y,

k) Para la preparación de ofertas, así como para la calificación y selección de ofertas y para la negociación, adjudicación y contratación, el Comité Técnico de Consultoría y la entidad seguirán todos los procedimientos señalados en el artículo 32 y artículos 36 a 50 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría, más los que se hayan establecido previamente en las bases y siempre que estos últimos se ajusten a las disposiciones de la Ley de Consultoría y a su respectivo reglamento.

Art. 35.- De la calificación.- La Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil –UDELEG, para la calificación de la consultoría a través de un concurso público, deberá observar lo siguiente:

a) El Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil – UDELEG, y el Comité Técnico de Consultoría, procederán conforme lo determina el artículo 12 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría y se realizarán por lo menos dos publicaciones consecutivas en dos o más diarios de circulación nacional, pero de distintas ciudades;

b) Una vez realizada la convocatoria pública, el Comité Técnico de Consultoría procederá conforme lo determina el artículo 32 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría; y,

c) Si como resultado de la convocatoria no hubieren proponentes o presentare las ofertas un solo consultor, el Comité Técnico de Consultoría, mediante publicación en los mismos diarios y el mismo número de días en que se dio a conocer la convocatoria original, ampliará por una sola vez y hasta por la mitad del inicialmente previsto, el plazo para la entrega de las ofertas. Si cumplido el nuevo plazo, persistiere la ausencia total de proponentes, declarará desierto el proceso; y si se presentare una o más propuestas, la comisión y la entidad procederán a calificar y seleccionar ofertas y a negociar, adjudicar y contratar, siguiendo los procedimientos a que se refiere el artículo 63 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

Art. 36.- Plazos máximos.- El Comité Técnico de Consultoría para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría, dispondrá de los siguientes plazos máximos e impostergables.

a) Para la precalificación: 20 días;

b) Para la calificación: 40 días; y,

c) Para la negociación y adjudicación: 20 días.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS EXCEPCIONADOS DE LOS GENERALES

Art. 37.- Casos excepcionados del concurso público y privado.- La Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil – UDELEG, no requerirá de concurso privado o público de consultoría, en los casos previstos en el artículo 14 de la Ley de Consultoría y que se detallan a continuación:

a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito;

b) Los calificados por autoridad competente como necesarios para la seguridad nacional; y,

c) Los que por leyes especiales estén exonerados del requisito de concurso establecido en la Ley de Consultoría.

El Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, será responsable de la celebración de los contratos a que se refiere este artículo y de la determinación de la causa para la celebración del contrato sin concurso privado o público.

Para la contratación de consultoría en los casos de este capítulo, se seguirá el procedimiento establecido en el

presente reglamento para la contratación sin necesidad de concurso.

CAPITULO I

DE LA PROHIBICION DE SUBDIVIDIR CONTRATOS

Art. 38.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la consultoría que por su monto esté sujeto a los diferentes procedimientos contemplados en las normas legales vigentes, no podrán subdividirse para eludir los mecanismos establecidos en la Ley de Consultoría. La transgresión de esta norma, dará lugar a la destitución del funcionario correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades del caso, tal como lo determina el artículo 16 de la Ley de Consultoría.

Se entenderá que no existe subdivisión cuando el contrato tenga por objeto la elaboración de un estudio completo dentro de una o más fases previstas dentro de una programación global y siempre que el alcance del estudio así concebido permita su utilización o ejecución.

CAPITULO II

REAJUSTE DE PRECIOS EN EL CONTRATO DE CONSULTORIA

Art. 39.- Reajuste del precio en el contrato de consultoría.- Los costos en las labores de consultoría son reajustables de acuerdo con los artículos 76 y siguientes del Reglamento Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

En cada contrato de consultoría se hará constar la fórmula o fórmulas matemáticas de reajuste, que contendrán los componentes por reajustarse, el valor de los coeficientes, la periodicidad y las condiciones de su aplicación, de acuerdo a la naturaleza del servicio contratado, de conformidad con el reglamento a esta ley.

Art. 40.- Reajuste del valor del anticipo y de las planillas de ejecución de servicios.- El valor del anticipo y de las planillas de ejecución de los servicios, se reajustarán si se produjeren variaciones en los componentes de los precios unitarios estipulados en los contratos de consultoría, desde la fecha de variación, mediante la aplicación de la siguiente fórmula general:

$$Sr = So\left(B \text{ x } I1/Io + C\right)$$

En donde:

Sr = Salario o sueldo reajustado

So = Salario o sueldo a reajustarse, igual al valor que conste en el presupuesto definido en la negociación

$$B = 1 - C$$

$I1$ = Indice de precios al consumidor a nivel nacional, correspondiente al mes de pago efectivo del anticipo o de la planilla

Io = Indice de precios al consumidor a nivel nacional, correspondiente al mes en que se haya suscrito el acta de conclusión de la negociación

C = Factor modulador de reajuste que depende del valor del sueldo o salario a reajustarse (So), y del mayor salario (Ms) definido para el personal ecuatoriano durante la negociación, calculado con la fórmula:

$$C = \frac{So}{3Ms}$$

Art. 41.- Reajuste de los rubros, cargas o beneficios sociales.- Para el reajuste de los rubros, cargas o beneficios sociales, gastos generales o de administración, así como de los honorarios o utilidad empresarial, se aplicarán los mismos porcentajes o factores multiplicadores acordados en la negociación, sobre la sumatoria de los sueldos o salarios reajustados.

Art. 42.- Reajuste de los demás costos.- Para el reajuste de todos los demás costos tales como: suministros, materiales, movilización de personal, alimentación en los casos que proceda, reproducciones, y cuando éstos no se contraten como comprobables mediante factura y reembolsables, se aplicará la variación del índice general de precios al consumidor a nivel nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, producida entre el mes en que se haya suscrito el acta de conclusión de la negociación y el mes de pago efectivo del anticipo o de la planilla.

Art. 43.- Estructura del presupuesto reajustado.- Una vez calculados los reajustes de los componentes o rubros en la forma señalada en los artículos anteriores, se estructurará el presupuesto reajustado a la fecha de pago del anticipo o de la planilla respectiva, excluyendo aquellos rubros contratados como comprobables y reembolsables, que sería el costo del contrato reajustado a esa fecha. El factor de reajuste se determinará dividiendo el presupuesto reajustado para el presupuesto contractual. El factor de reajuste así obtenido se multiplicará por el valor del anticipo o por el valor de la planilla en trámite, calculada a los precios contractuales y descontada la parte del anticipo que se amortice obteniendo así el valor reajustado del anticipo o de la planilla.

Art. 44.- Valor de reajuste de precios.- Se entenderá como "valor de reajuste de precios" a la diferencia entre el valor reajustado del anticipo o de las planillas, menos el valor del anticipo o de las planillas calculadas con los rubros o componentes ejecutados a los precios contractuales, descontando, en el caso de las planillas, la parte del anticipo que se amortice.

Art. 45.- Reajuste del anticipo por retraso cuando no sea imputable al consultor.- El anticipo se reajustará aplicando el procedimiento establecido en los artículos anteriores, cuando hayan transcurrido más de noventa días entre la fecha de presentación de la oferta y la fecha de entrega efectiva del anticipo, cuando el atraso no sea imputable al consultor.

Art. 46.- Reajuste de precios por mora o retardo del consultor.- En caso de mora o retardo en la presentación

de cada planilla, imputable al consultor, se reconocerá el reajuste de precios a la fecha en que debió presentarla, de conformidad con el cronograma vigente.

Art. 47.- Reajuste de precios por mora o retardo de la UDELEG.- En caso de que la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, se encuentre en mora en el pago de planillas, éstas se reajustarán hasta la fecha en que se las cubra, por lo cual no causarán intereses.

Art. 48.- Presentación de la planilla de reajuste.- El consultor presentará la planilla con los precios contractuales y la planilla de reajuste, esta última calculada con el índice de precios disponible a la fecha de su presentación. Una vez que se publique el índice de precios del mes en el que se efectuó el pago de esa planilla o del anticipo, el consultor presentará la planilla de reliquidación del reajuste, que será pagada en el plazo máximo de 15 días de su presentación. Cuando se cuente con los índices definitivos a la fecha de pago de la planilla principal, el consultor presentará la planilla de reajuste.

CAPITULO III

CONTRATO DE CONSULTORIA CON RECURSOS PROVENIENTES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS MULTILATERALES

Art. 49.- Contrato de consultoría con recursos provenientes de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales.- Para la celebración y ejecución de los contratos de consultoría que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales de desarrollo de los cuales el Ecuador sea miembro, se observará lo acordado en los respectivos convenios de crédito. Lo no previsto en los convenios de crédito se regirá por las disposiciones de Ley de Consultoría y otras que fueren aplicables. En todo caso, será obligatoria la coparticipación de consultores nacionales.

CAPITULO IV

DE LAS GARANTIAS

Art. 50.- Garantías.- Para asegurar el cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajere a favor de terceros, relacionadas con el contrato, la persona natural o jurídica que contrate servicios de consultoría con la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, rendirá una de las siguientes garantías por un monto equivalente al 5% del valor del contrato:

a) Depósito en dinero efectivo que se consignará en una cuenta especial a la orden de la dependencia, entidad u organismo contratante, en el Fondo de Consultoría, cuyos intereses a la tasa mínima que para este objeto establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador, pertenecerán al consultor;

b) Garantía o póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco, sociedad financiera o compañía de seguros, establecidos en el país;

c) Entrega de títulos-valores negociables, públicos o privados, de renta fija o variable, de amplia aceptación y alta cotización en las bolsas de valores del país. Los intereses que generen dichos títulos o valores pertenecerán al contratista; y,

d) Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del valor de los inmuebles hipotecados, según el avalúo catastral comercial de la respectiva Municipalidad.

Art. 51.- Fondo de Consultoría.- En los contratos de consultoría a que se refieren los literales b) y c) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, además de las garantías determinadas en el artículo anterior, la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, retendrá el 5% de los pagos en dólares de los Estados Unidos de América que hiciere al contratista por cuenta del contrato excluyendo los costos reembolsables respecto de los cuales el consultor no perciba o deduzca honorarios, y los depositará a nombre del contratista en el Fondo de Consultoría, en una cuenta especial. Cuando el pago se haya estipulado en divisas, el mismo se hará efectivo por el valor correspondiente, para cuyo efecto el contratista deberá depositar en una cuenta especial del Fondo de Consultoría, un valor equivalente al 5% de dicho pago.

Los intereses que produzcan estos depósitos en el Fondo de Consultoría, pertenecerán al contratista y le serán devueltos previa orden escrita del Secretario Ejecutivo de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, la que será extendida una vez cumplidas las obligaciones materia del contrato.

Art. 52.- Devolución de los valores de las garantías.- De los valores de las garantías determinadas en los artículos 19 y 20 de la Ley de Consultoría, el 50% se devolverá al contratista una vez suscrita el acta de recepción provisional de los trabajos, y el 50% restante, una vez suscrita el acta de recepción definitiva, a satisfacción de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG.

Art. 53.- Garantía por uso de anticipo.- Si por la forma de pago establecida en el contrato, la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, debiere otorgar al contratista anticipos de cualquier naturaleza, el contratista, para recibir el anticipo, deberá entregar una de las garantías contempladas en la Ley de Consultoría, por igual valor, que se reducirá automáticamente en la proporción en que se amortice el anticipo.

Art. 54.- Obligación de mantener vigente las garantías otorgadas.- El contratista tiene la obligación de mantener en vigencia las garantías otorgadas, de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Art. 55.- Facultad de la UDELEG para prescindir de las garantías.- En los contratos de consultoría o de apoyo a la consultoría, cuya cuantía no exceda de la base establecida en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, se podrá prescindir de las garantías señaladas en el Art. 19 de la norma legal precitada, sin perjuicio de que se aseguren, en forma satisfactoria, los intereses de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo contrato de consultoría celebrado por la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, se estipulará el procedimiento de arbitraje para la solución de las controversias de carácter técnico derivadas de la ejecución del contrato, con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación; sin perjuicio de los mecanismos de solución de controversias que se estipulen en el contrato y el procedimiento previsto en la Ley de Contratación Pública.

SEGUNDA.- Se suscribirán contratos de consultoría por parte de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil - UDELEG, sólo con empresas consultoras, debidamente inscritas en el Registro de Consultoría, por expresa disposición del artículo 87 del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Prevalecerán sobre el presente Reglamento Interno de Contratación de Consultoría de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, las disposiciones legales de la Ley de Consultoría, del Reglamento Reformatorio y Codificatorio de la Ley de Consultoría y las demás disposiciones legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano vigentes, en lo que fueren aplicables.

SEGUNDA.- De la correcta ejecución del presente Reglamento Interno de Contratación de Consultoría para la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil –UDELEG, se encargará el Secretario Ejecutivo de la UDELEG.

TERCERA.- Se faculta al Comité Técnico de Consultoría de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG, para que proceda a elaborar la reglamentación e instructivos necesarios, incluido sus reformas, para la calificación y ponderación de las propuestas técnicas presentadas por los consultores concursantes.

CUARTA.- El presente Reglamento Interno de Contratación de Consultoría para la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil -UDELEG, entrará en vigencia de manera inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento Interno de Contratación de Consultoría de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil –UDELEG, fue revisado y aprobado en la sesión de Directorio No. 06-2008, celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante resolución No. UD-DIR-020-2008.

Guayaquil, a 29 de mayo del 2008.

f.) Abg. César Landívar Naveda, Secretario Ad-Hoc.

No. 335-2005

ACTOR: Segundo Yánez Montes.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Pichincha.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 24 deL 2008; las 09h40.

VISTOS.- El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Segundo Esperidión Yánez Montes, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue en contra del Consejo Provincial de Pichincha, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 01 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente acusa al fallo que cuestiona de incurrir en falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos: 24 inciso primero y numeral 14; 35 numerales 3 y 12; 17, 18, 19, 163, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 5, 39, 61, 192, 545 numerales 5 y 8; y, 596 del Código del Trabajo; 3 numeral 2, 17 numeral 1, y 27 del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; 19 inciso segundo de la Ley de Casación; 39 literal h) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial. Se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Además, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos concernientes a la valoración de la prueba, indica que se infringieron los artículos: 121, 122, 165 inciso primero penúltima parte y último inciso, 191, 194 y 207 del Código de Procedimiento Civil, basándose en la causal tercera del indicado artículo. Pues, según el casacionista, su función de Inspector General de Trabajadores del Consejo Provincial de Pichincha ha sido demostrada en el proceso con el propio reconocimiento de los demandados, con el informe del Inspector del Trabajo, con la abundante prueba aportada; y, sin embargo, la Sala de alzada rechaza la existencia del cambio de ocupación alegado y, por ende, el despido intempestivo. **SEGUNDO:** Por cuanto el casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que señala, corresponde analizar las piezas procesales a las que se refiere en su recurso, por lo que se anota lo siguiente: a) El fallo de alzada en su considerando quinto hace un estudio pormenorizado de la prueba documental y testimonial que el actor ha presentado al proceso para efectos de demostrar sus aseveraciones, arribando a la conclusión de que el accionante "…se encontraba sin funciones, luego de haber terminado su colaboración directa con el Prefecto saliente y las posteriores tareas encomendadas al trabajador corresponden a las necesidades propias de la Institución demandada por lo que se desestima el cambio de ocupación alegado y por ende se desecha la petición de pago de rubros reclamados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 por falta de derecho.". Al respecto, este Tribunal estima que lo manifestado por la Sala de Instancia refleja la realidad procesal, por cuanto, la prueba constante del proceso es

confusa y contradictoria. Los memorandos que obran de fojas 172 a 180, no guardan coherencia sistemática; pues, mientras en mayo 27 de 1997, como consta del documento de fojas 178, se dirigen al señor Segundo Yánez como "Inspector de Trabajadores", el 3 de diciembre del mismo año se dirigen a él como "chofer de Prefectura". En cuanto al certificado que obra de fojas 166, otorgado por el Analista de Recursos Humanos de la Institución, en el que se señala que el actor se desempaña como "Inspector General de Trabajadores", no constituye prueba suficiente para demostrar lo pretendido, toda vez que existen del proceso declaraciones testimoniales de Jefes de las diferentes Zonas que dan razón de que el accionante trabajó directamente con el Prefecto de Pichincha y que asistió a las Jefaturas Zonales del Consejo Provincial de Pichincha acompañando al Prefecto y en otras ocasiones a hacer entregas de gorras y uniformes para los trabajadores o, a retirar el listado de asistencias, nunca a ejercer funciones de Inspector; y de obreros que afirman que el accionante trabajó y los llevó a trabajar en la hacienda de propiedad del señor Rafael Reyes Uribe y que fue chofer de la Prefectura. Ahora bien, existen también testimonios aportados por la parte actora que aseguran que el demandante fue su Jefe; sin embargo, sus declaraciones son vagas e insuficientes. En relación a la copia del Informe del Inspector del Trabajo de Pichincha que obra de fojas 152 y 491, al que se refiere el casacionista, da razón de que en la diligencia de Inspección que realizó por pedido del actor, éste le exhibió una resolución administrativa mediante la cual el señor Rafael Reyes Uribe ex Prefecto de Pichincha le designó como Inspector General de Trabajadores de la Institución -resolución que no consta agregada ni a la diligencia de inspección ni al proceso-. Que encontró al actor en una Caseta de control de vehículos del parqueadero realizando la labor de controlador de vehículos. Que el accionante le indicó que se encuentra realizando esas tareas por disposición del Asesor del Director Administrativo. Que la señora Teresa Olmedo Asesora de la Institución le indicó que el cargo de Inspector General de Trabajadores no consta en las Tablas Sectoriales del Ministerio del Trabajo. Que el Dr. Edwin Torres Jefe de Personal, mediante oficio No. 132-DP, manifiesta: "Cuando asumí la Jefatura de Recursos Humanos en la actual Administración y, al efectuar el análisis de las actividades realizadas por los trabajadores de la Corporación me encontré con la novedad que el señor Segundo Yánez estaba sin funciones motivo por el cual y con la finalidad de que devengue el sueldo que recibe, le designé en forma verbal que realice el control de ingreso y salida de los vehículos de la Institución". Informe que tampoco puede ser considerado como prueba suficiente para probar el cambio de ocupación por tratarse de una narración de versiones de terceros más no de hechos constatados ni demostrados. En relación a lo manifestado por el Jefe de Personal de la Entidad demandada no demuestra otra cosa sino que el actor, al momento de ser asignado a controlar la entrada y salida de vehículos del parqueadero de la Institución, estuvo sin funciones; por tanto, no se trata de un cambio de ocupación sino de una asignación de funciones. Por otro lado, conforme a la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al momento de la relación laboral, concretamente con el Art. 7, para desempeñar una función pública se requiere de nombramiento extendido por la respectiva autoridad nominadora; y, del expediente no consta ni la acción de personal ni el contrato mediante el cual se lo designó como "Inspector General de Trabajadores", la copia simple que obra de fojas 167 de los autos, no constituye prueba válida, ni dicho memorando reemplaza a la acción de personal; pues se trata de una propuesta de ascenso más no de un nombramiento; b) La legislación y la jurisprudencia son reiterativas en conceptuar al despido intempestivo, sea este directo o indirecto, como un hecho de carácter objetivo que debe ser plenamente demostrado por quien lo alega y asume la carga de la prueba. Que, para que haya lugar a una indemnización derivada de la arbitrariedad de un empleador, es indispensable, según la ley, que haya existido; es decir, demostrado el cambio de ocupación. Desde este punto de vista, la existencia del cambio de ocupación que es considerado como un despido indirecto es una conclusión a la que debe llegar el juzgador, luego del análisis de los hechos que han sido enunciados en el proceso y acreditados suficientemente en la prueba. **TERCERO:** En el evento de que el accionante hubiere probado que fue designado como Inspector General de Trabajadores del Consejo Provincial de Pichincha, que no es el caso, este cargo, de conformidad con el Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que dispone: *"La relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo."*, estaría regulado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no por el Código del Trabajo; pues un Inspector General de Trabajadores no es un obrero. En consecuencia, se puede establecer con certeza que el fallo de Alzada no incurre en los vicios señalados por el recurrente ni en la violación de las normas legales y procesales que anota. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desestima el recurso de casación propuesto por Segundo Esperidión Yánez Montes. Sin costas. Notifíquese. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez; Gastón Alarcón Elizalde, magistrados y Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.- Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 14 del 2008; las 11h30.

VISTOS: Segundo Esperidión Yánez Montes, dentro del juicio laboral que sigue contra el Consejo Provincial de Pichincha, solicita aclaración de la sentencia dictada en esta causa por esta Sala, el 24 de enero del 2008; las 09h40. Al respecto, se anota lo siguiente: conforme el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede cuando hay obscuridad en la sentencia; y, en el presente caso, la sentencia es clara y debidamente motivada, explicando fundamentadamente las razones por las que se desestima el recurso de casación; por tanto, niégase lo solicitado. Notifíquese. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON:- En esta fecha se notifica el auto que antecede al actor Segundo Yánez Montes, en el casillero No. 3488, del

Dr. Luis Sánchez León, al demandado Consejo Provincial de Pichincha, en el casillero No. 1055, del Dr. Jaime Guillén, y, al señor Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, febrero 14 del 2008. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original, Quito, febrero 20 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.- Segunda Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 334-2006

ACTORA: Betty Maricela Jiménez Ortiz.

DEMANDADA: LAAR Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 10 del 2008; las 16h10.

VISTOS: Luis Bolívar Mena Parra, Gerente General y Representante Legal de LAAR Cía. Ltda., inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que modificó en parte la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue en su contra Betty Maricela Jiménez Ortiz; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 152, 153, 154, 185 y 188 del Código del Trabajo; 3, 18 reglas primera y segunda del Código Civil; 113, 115, 117, 122, 123, 215 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que las pretensiones del casacionista radican en sostener: 1) Errónea interpretación del Art. 152 del Código del Trabajo, que determina la prohibición de trabajo a la mujer embarazada en el período comprendido entre las dos semanas anteriores al parto y las diez posteriores a éste; argumentando la improcedencia de acumulación de este tiempo, dispuesta por el Tribunal de Alzada. 2) Alega que la garantía de protección contemplada en el Art. 154 del Código del Trabajo, es para la mujer embarazada, *"…vale decir al individuo de la especie humana de sexo femenino que lleva en su vientre una criatura hasta el momento en que éste nuevo ser, es separado completamente de su madre, por tanto la mujer deja de estar embarazada al momento del nacimiento de su hijo…"*. 3) Inexistencia del despido intempestivo reconocido por el Tribunal de Alzada. 4) Incorrecta valoración de la prueba aportada, especialmente la confesión judicial rendida por la accionante. **CUARTO:** En la especie previo a resolver se observa: a) Nuestro ordenamiento jurídico vigente, ha determinado la especial protección en el empleo que el Estado brinda a las mujeres en estado de gestación, normas concordantes con el principio de protección laboral, debiendo cumplirse para el efecto con requisitos mínimos que tienden a preservar la eficacia en la protección. b) Así el Art. 152 del Código del Trabajo determina: *"Queda prohibido el trabajo del personal femenino dentro de las dos semanas anteriores y las diez semanas posteriores al parto. En tales casos, la ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido."*. Observándose que dicha norma efectivamente prevé el derecho de la mujer embarazada para ausentarse del trabajo por un período de doce semanas, y a pesar de que el inciso primero determina que éste ha de estar comprendido entre las dos semanas anteriores y diez posteriores al parto; sin embargo, no puede afirmarse categóricamente la imposibilidad de que se acumule dicho tiempo, y tal afirmación la formulamos sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo de la citada norma que requiere como justificativo, la presentación de un certificado médico conferido por un facultativo, en el que conste la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido, resultando ser lógica esta disposición, ya que no en todos los casos es posible determinar el día en que la mujer alumbrará, siendo por tanto procedente la acumulación de las dos semanas anteriores al parto con las diez posteriores a éste; debiendo tenerse presente además que en materia laboral rige el principio pro operario para el caso de duda (Art. 7 del Código del Trabajo). c) De otro lado, se ha determinado la prohibición de dar por terminado el contrato de trabajo, por causa del embarazo de la mujer trabajadora (Art. 153 del Código del Trabajo), estableciéndose la sanción respectiva para el caso en que tal decisión unilateral se efectivice (Art. 154 del Código del Trabajo. Indemnización equivalente al valor de un año de remuneración, sin perjuicio de los otros derechos que le asisten), entendiéndose que esta garantía rige desde el momento en que se inicie el embarazo hasta el período de post parto que concede la ley para estos casos, siempre y cuando se haya presentado las certificaciones correspondientes conforme dispone la ley. d) Ahora bien, con las precisiones anotadas, en la especie se observa: d.1) La accionante Betty Maricela Jiménez Ortiz, desde el 09 de septiembre hasta el 29 de octubre del 2004 (fjs. 7 a 11; 78 a 80), de conformidad con las certificaciones constantes en el proceso, conferidas por una facultativa del IESS, demostró que se encontraba con permiso a consecuencia de enfermedad originada en el embarazo, licencia que como lo analiza el Tribunal de Alzada, es independiente a las dos semanas anteriores al parto que determina la ley para estos casos. d.2) Según el certificado de parto, el 30 de octubre del 2004, dio a luz a una niña. d.3) Por tanto, a partir del 31 de octubre del 2004, debían contabilizarse las doce semanas (84 días) de permiso, el que concluía el 22 de enero del 2005, por ello, tenía que reincorporarse a laborar inmediatamente de concluido dicho período. d.4) En la demanda, la actora indica que concurrió a la empresa Laar Cía. Ltda., el 24 de enero de 2005, señalando que lo hacía antes de cumplir su "reposo por maternidad", ya que consideraba que éste terminaba el 31 de enero de 2005. d.5) De los antecedentes expuestos, se colige que la garantía de protección a mujer embarazada regulada en el Art. 152 del Código del Trabajo, terminó en su caso el 22 de enero del 2005, ya que la ley no prevé 3 meses de permiso como desacertadamente afirma la accionante; observándose

adicionalmente que en el día 24 de enero del 2005 indicado, ella no concurrió para reincorporarse a laborar, como claramente expresa en su demanda. **QUINTO:** Respecto a la inexistencia de despido intempestivo, se observa: 1) Como se advirtió anteriormente, la ex trabajadora en su demanda refirió que concurrió en compañía de varias personas el 24 de enero del 2005 a la empresa Laar Cía. Ltda.; y que la Jefe de Recursos Humanos, le manifestó que está fuera por orden superior, aseverando entonces que lo anterior constituye despido intempestivo. 2) En la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, la empresa accionada, reconviene a la ex trabajadora argumentando abandono de trabajo. 3) El Tribunal de Alzada, en el considerando Cuarto, determina que al haberse alegado el abandono de trabajo, se reinvirtió la carga de la prueba, y que el empleador debió demostrar este hecho, previo visto bueno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 numeral 1 del Código Laboral. Sobre el tema, efectivamente la jurisprudencia de esta Sala, así como la doctrina reconocen la inversión de la carga de la prueba, pero han advertido también que no solamente puede demostrarse el hecho del abandono con el trámite de visto bueno seguido por el empleador contra el trabajador, sino que debe analizarse cada caso en concreto a fin de dilucidar si efectivamente éste se produjo o no; en base a estos parámetros, correspondía a los juzgadores de instancia, valorar la prueba en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; observándose en la especie, que en la audiencia definitiva, al rendir confesión judicial la actora (fjs. 118 vta.) al responder a la pregunta 9 señala*: "Diga la confesante como es verdad que la empresa Laar Cía. Ltda. a través de su abogado el Dr. Franklin Arévalo le requirió incorporarse a su lugar de trabajo"*, respondiendo*: "Si es verdad, esto fue en el Ministerio de Trabajo";* por lo que, de un lado, no existe demostración válida en el juicio que compruebe que ella se presentó con oportunidad a la prestación de sus servicios, y por otro como adecuadamente analiza el Juez de Origen, no se justificó el despido intempestivo; en consecuencia, se concluye que existe en el fallo impugnado infracción de las normas denunciadas por la empresa recurrente. Sin ser necesarias otras consideraciones, puesto que, se han atendido los planteamientos formulados, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** acepta el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos de los considerandos que anteceden. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 402-2006

ACTOR: Amílcar Gabriel Ruales.

DEMANDADA: Empresa Metropolitana de Aseo – EMASEO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL
Quito, enero 10 del 2008; las 15h10.

VISTOS: Amilcar Gabriel Ruales, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por la Jueza de Origen, que aceptó la excepción de incompetencia del Juez en razón de la materia y rechazó la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo –EMASEO-, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 17, 18, 19, 24 inciso primero, 35 numerales 3, 9 último inciso, 12, 118 numeral 6, 163, 179 numeral 6, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; "1, 5, 9, 39, 129 (vigente a la fecha de la vigencia de la acción de personal 059-2000 del 21 de noviembre del 2000)", 224 y 577 del Código del Trabajo; 4 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa "Febrero 18"; 1561 del Código Civil; 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo O.I.T.; I.422 literal i) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito; 1 de la Resolución Administrativa No. 018 LP-03, dictada por el Directorio de EMASEO; Acuerdo Ministerial No. 006 de 18 de febrero de 2000, publicado en el R.O.S. No. 30 de 03 de marzo de 2000; 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión del recurrente radica en sostener que la función por él desempeñada de Jefe de Bodega COE 1, no puede ser considerada como equivalente a una jefatura departamental; y que por tanto, la aplicación del Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política es errónea. **CUARTO:** En la especie, previo a resolver se advierte: a) Los fundamentos en que se apoya el recurso respecto de la causal primera, están relacionados con elementos probatorios, cuestión contraria al espíritu de esta causal, ya que bajo su amparo, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas. b) Mientras que, en relación a la causal tercera expresamente señala: *"…por falta de aplicación del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, la Sala no consideró entre los medios de prueba que obran en el proceso los instrumentos públicos y privados, pero es precisamente por la falta de aplicación de esta norma que no se dice nada sobre todas y cada una de las pruebas documentales ya referidas en los*

apartados anteriores, particularmente la Resolución 018 LP-03, del Directorio de la Empresa Emaseo, y puesta en vigencia por el Gerente General de la Empresa; la Ordenanza 3054; la Absolución de la Directora del Trabajo; y, el informe del señor Dr. Eddy Cáceres, Inspector del Trabajo de Pichincha de fecha 13 de noviembre del 2004"; observándose que la única norma que estima infringida es el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, norma que señala los medios de prueba admisibles, sin embargo, ésta por sí sola, no determina una proposición jurídica completa; y tampoco se demuestra de que forma se configuraría el vicio que denuncia. c) Los razonamientos que anteceden, conducirían a desestimar por improcedente el recurso interpuesto, sin embargo, al ser la competencia, solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias (Art. 346 del Código de Procedimiento Civil), y al discutirse este aspecto en el proceso, este Tribunal la conocerá de oficio**. QUINTO:** Cabe anotar que la competencia de los juzgadores del trabajo para conocer esta causa, está relacionada directamente con las actividades que desempeñaba el señor Ruales en EMASEO, ya que ello determina el ámbito que amparaba al demandante; por ello, es preciso observar: a) El accionante en su demanda señala, que su última función fue la de "bodeguero"; y, de varias constancias procesales, se evidencia que dichas actividades implicaban las de supervisión y vigilancia, como más adelante, se explicitará. b) Del proceso aparecen varias acciones de personal (fjs. 766 a 769), que refieren los cargos desempeñados por el actor, siendo el último el de Jefe de Bodega COE 1, y en cuya explicación consta: *"El señor Gerente amparado en lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone su traslado al Centro de Operaciones EMASEO 1 según casillero 11"*. De otro lado, de la confesión judicial rendida por el accionante (fjs. 821), se desprende que las funciones que desempeñó eran las de una jefatura departamental, pues varias son las preguntas que al respecto se formulan y cuyas respuestas son afirmativas, así: *"Primera. Diga el confesante si durante el tiempo de servicio en EMASEO ejerció funciones de jefatura. Responde: Si.- Segunda. Diga el confesante como es verdad que ejerció en EMASEO el cargo de Jefe de Bodegas. Responde: No Jefe de Bodegas, Jefe de Bodega si.- Sexta. Diga el empleado, actor de este juicio, si en el ejercicio de su cargo como Jefe de Bodegas en EMASEO daba disposiciones o instrucciones a trabajadores de esta empresa. Responde: Yo daba disposiciones a las personas que estaban bajo mi responsabilidad de acuerdo a las disposiciones dadas por mi jefe inmediato.- Décima Cuarta. Diga el confesante si en sus funciones dentro de EMASEO tuvo personal bajo su dirección? Responde: Bajo mi dirección no pero mi responsabilidad sí.- Décima novena. Indique si cumplía actividades de control, supervisión, dirección y custodia de los bienes de las Bodegas que estaban a su cargo? Responde: custodia sí, supervisión y control de acuerdo al cargo";* declaración que se corrobora con la hoja de datos del empleado (fjs. 762 a 764), en cuyo item 2, datos laborales se lee: *"Fecha de ingreso con nombramiento a EMASEO: 01 de febrero de 1994. Régimen al que pertenece Servicio Civil. …Denominación del último cargo Jefe de bodega grado 11… Describa las funciones principales: Ejecución y supervisión de las bodegas – elaboración de ingresos, transferencias, etc. Mantener stock mínimos – participar en la política de adquisiciones"* documento que contiene datos proporcionados por el propio accionante, y en el que consta su firma. c) De lo anterior se concluye que la Empresa Metropolitana de Aseo – EMASEO-, institución del Estado, de conformidad con lo previsto en el Art. 118 numeral 6 de la Constitución Política de la República, cuyas actividades pueden ser delegadas total o parcialmente; y en consecuencia, por disposición constitucional rige sus relaciones laborales, de conformidad con el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Carta Política del Estado, que señala: *"Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regulan por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo";* y en la especie, según lo analizado, es evidente que el actor desempeñó una función equivalente a la de jefe departamental; por lo que, los jueces del trabajo no tenemos competencia para conocer de la presente controversia, como han determinado los juzgadores de instancias. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente. Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 29 del 2008; las 09h15.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Amílcar Gabriel Ruales en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO, el actor, solicita dentro de término, aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 10 de enero del 2008; a las 15h10. Oída previamente la contra parte por el término de ley, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El Art. 282, del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. **SEGUNDO.-** En la especie, la sentencia recurrida resuelve todos los aspectos de la controversia, en consecuencia, no ha lugar la aclaración solicitada. Sin ningún otro trámite devuélvase el proceso a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito para los efectos de ley.- Notifíquese.- Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.- Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica el auto que antecede al actor AMILCAR GABRIEL RUALES, en el casillero Nº 3488, del Dr. Luis Sánchez León, al demandado EMASEO, en los casilleros Nº 2332 y 372, de los Dres. Sofía Pazmiño y Efraín Rodríguez y al señor PROCURADOR GENERAL

DEL ESTADO, en el casillero Nº 1200. Quito, enero 30 del 2008.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 16 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 543-2006

ACTOR: Humberto Monteros Remache.

DEMANDADA: Representaciones Italianas Cía. Ltda. -REITAL-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 10 del 2008; las 15h40.

VISTOS: Humberto Monteros Remache, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra Representaciones Italianas Cía. Ltda. -REITAL-, en la interpuesta persona del señor José Eduardo Cueva Cevallos, y contra éste por sus propios derechos, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, 2393 del Código Civil; 590 y 632 del Código del Trabajo; Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 138 de 1 de marzo de 1999. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Estudiada la impugnación formulada se encuentra que son varios los puntos a resolverse así: a) Que la sentencia impugnada omite resolver todas las pretensiones de la demanda. b) Que el Juez del Trabajo en su sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, sin justificación alguna presumió y declaró la prescripción de oficio al no reconocer los derechos que reclama en su demanda por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, sino solo por los tres últimos años, señalando que en unos casos omitió reconocerlos y en otros los constriñó ilegalmente al último período anotado. c) Que en el juramento deferido, señaló que la última remuneración percibida fue de $ 1.000,00, afirmación que fue reconocida por la demandada; y, sin embargo, para resolver no se la tomó en cuenta. d) Que el Tribunal en su sentencia no ha aplicado la Resolución de la Corte Suprema de Justicia que dispone cuantificar los derechos, "…cuestión que indudablemente a influido en la parte dispositiva de la sentencia, que en definitiva por la forma en que está expresada otorga un valor económico ínfimo al reclamante". **CUARTO:** Respecto a la impugnación de la causal cuarta, la jurisprudencia reiterativamente ha manifestado que ésta recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita, implicando éstos inconsonancia o incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demandada y con las excepciones propuestas; en la especie el recurrente expresamente señala: *"Además el fallo omite decidir sobre los otros puntos que fueron materia de mi reclamación constantes en mi demanda y que fueron materia de la litis a saber: las utilidades, la compensación salarial, bonificación complementaria y componentes salariales en proceso de incorporación, mientras estos derechos estuvieron en vigencia y mientras duró la relación laboral…"*. Del análisis efectuado, se observa que el petitum constante en la demanda es el reclamo de indemnizaciones y derechos, y, en el caso específico, en los numerales 3, 7, 8 reclama: el pago de utilidades por todo el tiempo que duró la relación laboral, compensación salarial y bonificación complementaria mientras estos beneficios estuvieron vigentes; componentes salariales en proceso de incorporación a partir de su creación. En la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fjs. 7 a 8) expresamente la demandada manifiesta: *"1.Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada en mi contra [y] de mi representada. 2. Falta de derecho del actor para deducir acción laboral en la forma como lo esta[á] haciendo. 3. Inexistencia de relación contractual laboral por escrito o verbal…"*. Agrega otros argumentos en el mismo sentido; y es en este ámbito en el que se fijaron los términos del debate y el alcance que debió contemplar la sentencia; ahora bien, el Juez del Trabajo en su resolución (fjs. 387 a 388vta.), nada dice respecto de las pretensiones transcritas y reclamadas por el recurrente, fallo que, como se refirió anteriormente, fue confirmado por el Tribunal de Alzada; de donde se concluye que, efectivamente, existe el error de incongruencia que ha sido denunciado, ya que se tomó únicamente el último período de labor, sin explicación alguna y, se dejó de resolver sobre todo lo pedido, aceptándose parcialmente lo solicitado por el demandante, así: a) Las utilidades se han reconocido (considerando Quinto de la sentencia del Juez de Origen) por los tres últimos años de la relación laboral, habiéndose cuantificado (considerando Séptimo de la indicada sentencia) en la suma de $ 1,192,00; sin embargo, debe tomarse en cuenta que a este Tribual no le es posible reconocer este rubro desde los años 1993 a 2000, por cuanto del proceso no constan los datos suficientes para realizar su cálculo, así no conocemos el número exacto de trabajadores en cada período, ni el tiempo laborado por éstos, sin justificarse tampoco el número de cargas familiares, etc.; por lo que, a pesar de contar con los montos de utilidades generados en estos años, se vuelve imposible realizar su cálculo por la falta de los otros elementos observados; cabe advertirse que en el reconocimiento de utilidades de los tres últimos años formulado por el Juez, no existe una demostración de su cálculo, ya que no tenía reiteramos todos los datos necesarios para hacerlo, sin embargo, en la especie, este Tribunal no puede corregir tal circunstancia, puesto que para la demandada la sentencia se halla ejecutoriada. b) La compensación salarial y la bonificación complementaria, efectivamente, no han sido analizadas por los juzgadores de instancia, por lo que se dejó de resolver sobre todo lo que fue pedido existiendo por tanto, el vicio denunciado. En la especie, al haberse reconocido como tiempo de servicios el

comprendido entre el 01 de junio de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2003 y, a falta de prueba de su satisfacción, se dispone que la empresa demandada los cancele por el período comprendido entre junio de 1993 hasta diciembre del 2000, en que por disposición legal éstos se pagaban mensualmente, para el efecto, deberá tomarse en cuenta los salarios mínimos vitales aplicables puesto que según lo dispuesto en el Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, los derechos del trabajador son irrenunciables y, además, por expreso mandato legal todo trabajo tiene que ser remunerado por lo menos en la forma que determina la ley. c) El pago de los componentes salariales en proceso de unificación, al igual que en el caso que antecede, se omitió su resolución, y a falta de prueba, deben ser satisfechos, desde el 1 de enero del 2001 hasta el 30 de noviembre del 2003, de conformidad con lo dispuesto en la ley. (R.O.S. No. 48 de 31 de marzo del 2000. Proceso de unificación salarial). **QUINTO:** Respecto de la afirmación que se presumió y se declaró la prescripción de oficio al no reconocer los derechos que reclama en su demanda por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, sino solo por los tres últimos años, este Tribunal determina la existencia de la infracción denunciada, por cuanto indebidamente no se reconoció su pago, pues sin fundamento alguno, los juzgadores de instancia reconocieron parcialmente los derechos del accionante, y si bien no lo hicieron al amparo de la institución de la prescripción, ya que no mencionan ningún argumento, sin embargo, su decisión es arbitraria, siendo procedente por tanto disponer la satisfacción de los derechos desde junio de 1993 hasta noviembre del 2003, ya que no existe prueba en el proceso que demuestre su cancelación; tanto más que ese es el tiempo de servicios que reconocen en el considerando Séptimo los juzgadores. Para el efecto, se observará que: el décimo tercero y décimo cuarto sueldos deben pagarse conforme a las normas legales aplicables al caso, por todo el tiempo de trabajo. Los fondos de reserva, igualmente por todo el tiempo de trabajo, teniendo presente lo determinado en el Art. 196 del Código Laboral; las vacaciones anuales, por los cuatro últimos años de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código de la materia. En cambio, en lo que respecta a la ropa de trabajo, téngase presente que el fallo se halla ejecutoriado para la parte demandada, esta aclaración se puntualiza en razón de que dada la actividad desempeñada por el accionante, se estima que no debía disponerse su pago, pero, en aplicación del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República no puede empeorarse la situación del recurrente por lo que se estará a lo resuelto por la Sala de Alzada. **SEXTO:** Respecto a la afirmación de que se ha infringido el Art. 590 (actual Art. 593) del Código del Trabajo, porque en el proceso no existe otra prueba capaz y suficiente que demuestre la última remuneración percibida se observa que el Tribunal de Alzada en su resolución señala: "Séptimo: …y como remuneración percibida la suma de $ 509,40 como consta del comprobante de fojas 81, por el mes de octubre del 2003…"; sin embargo, revisado dicho comprobante se observa que, éste, nada tiene que ver con pago alguno correspondiente al mes de noviembre del 2003, que es el último mes que laboró el trabajador en la empresa, pues ese documento expresamente señala como concepto la cancelación de comisión de diciembre de 2001, por un valor de $ 57,01; y, revisado el proceso no existe prueba documental, ni ninguna otra que demuestre cual fue la última remuneración percibida; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del Código del Trabajo, debía aceptarse el juramento deferido rendido por el actor, en el que señala que su última remuneración percibida fue de $ 1,000.00; por tanto en este aspecto se acepta la impugnación formulada por el recurrente. **SEPTIMO:** Respecto a la infracción de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia (RO. No. 138 de 1 de marzo de 1999) que dispone cuantificar las indemnizaciones y obligaciones no satisfechas; en la especie, se observa su infracción, pues es obligación de los jueces y tribunales de instancia en materia laboral, realizar tal procedimiento, y, si bien constan las cantidades que deben satisfacerse por cada uno de los derechos reconocidos, ello no es suficiente; recuérdese, que pueden existir errores de cálculo o de aplicación de las disposiciones normativas en tal procedimiento, entonces, cómo se podría advertir tal circunstancia únicamente con la indicación de una cantidad total; por lo que, debieron los juzgadores determinar en su resolución los datos que los condujo a obtener los resultados. **OCTAVO:** Para el cálculo de las obligaciones pendientes de pago, en los años en que no existen datos procesales de las comisiones percibidas, se estará a los mínimos legales previstos en los Acuerdos Ministeriales correspondientes; así como a la normativa vigente en cada uno de dichos períodos, debiendo observarse y aplicarse en los casos en que tales datos sí existan. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden. El Juez de Origen practicará la liquidación que corresponda, calculando adicionalmente los intereses correspondientes de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo. Se llama la atención a los juzgadores de segunda instancia que dictaron la resolución impugnada, por confirmar el fallo de primer nivel, sin un análisis y verificación adecuados de las constancias procesales, así como al Juez de Origen, al que además se le previene para que en trámites futuros realice las liquidaciones como corresponden. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 6 de 2008; las 11h45.

VISTOS: El demandado, José Eduardo Cueva Cevallos, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue Humberto Monteros Remache contra Representaciones Italianas Cía Ltda. –REITAL-, solicita aclaración y ampliación de la sentencia de que dictó este Tribunal el 10 de enero de 2008; las 15h40; en la que se casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito; al efecto señala: a) Que no existe motivación para subsanar la prescripción que opera por el simple transcurso del tiempo y convalidar el período transcurrido para beneficiar al demandante. b) Que no existe explicación alguna para que se haya admitido el

juramento deferido, cuando consta del proceso prueba documental que demuestra que la remuneración percibida fue de $ 509,40; habiéndose fallado contra ley expresa. Este Tribunal para resolver considera: 1) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil determina: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas…". 2) Respecto del petitorio contenido en el literal a) este Tribunal, señala que no hay nada que aclarar ni ampliar, puesto que en el considerando Quinto de la resolución se determina con claridad los motivos por los que se aceptó la impugnación formulada por el recurrente, puesto que el Art. 635 del Código del Trabajo, dispone que "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral…".; y en la especie desde la conclusión de las relaciones de trabajo hasta la fecha de citación, no transcurrió ese tiempo determinado en la ley. 3) En lo concerniente al literal b), llama la atención tal afirmación, pues el considerando Sexto de la resolución determina el porqué se admitió el juramento deferido como prueba de la remuneración. Pese a ello, es importante observarse que en el proceso a fjs. 181 consta una factura presentada en copias simples y sin firma alguna, en la que se lee "Comisiones mes de octubre del 2003… 509,40", pero dicho mes no fue el último de la prestación de servicios, sino el de noviembre del indicado año; mientras que a fjs. 182 consta otra factura, en copia simple y sin firma, en la que se lee "Comisiones… 171.43", y en ella consta la fecha de emisión 30 de noviembre del 2003, pero no se indica a que mes corresponde tal concepto; facturas que por las precisiones puntualizadas no constituyen prueba en el proceso; tanto más que en el alegato presentado por el demandado a fjs. 314 señala: "*Empero en el único rasgo de sinceridad que le ha quedado en su conciencia reconoce que solamente tenía derecho, como vendedor independiente a una comisión del 5% sobre los montos de venta que él realizaba, sin que hayan habido cantidades constantes como para hacer pensar que existía un sueldo; él manifiesta que el último mes, noviembre del 2003, ha percibido una remuneración de un mil dólares, cuando en efecto, no recibió esa cantidad, sino un mil ciento veinte dólares…*". Consecuentemente, a más de ser clara y completa la resolución dictada por este Tribunal, se ha observado fielmente el mandato legal contenido en el Art. 593 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, deviene en improcedente la petición formulada. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados y Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente. Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 16 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 992-2006

ACTOR: Marlon Mendieta Hidalgo

DEMANDADA: PETROCOMERCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 10 del 2008; las 15h30.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recursos de casación interpuestos, en forma separada, por el Abg. Pedro José Moscoso Hermida, en su calidad de Vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, y por la Abg. Margarita Zambrano Figueroa, Delegada del Procurador General del Estado, de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio de procedimiento oral laboral que como actor sigue Marlon Vicente Mendieta Hidalgo contra PETROCOMERCIAL. Habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado, 1 de la Ley de Casación, y en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno; siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera. **PRIMERO:** El Abg. Pedro José Moscoso Hermida, en la calidad que comparece, fundado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, asegura que en el fallo impugnado, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 23 numeral 27, 24 numeral 10 y 192 de la Constitución Política de la República; 172 numerales 1 y 3, 596 del Código del Trabajo; 115, 117 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y en indebida aplicación de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, así como de la cláusula 12 inciso primero del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre PETROCOMERCIAL y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de dicha empresa. Resumiendo, el recurso se contrae a impugnar lo siguiente: 1) Que no hubo despido intempestivo por lo que no procede la condena que se le impone a su representada, puesto que la relación laboral terminó por visto bueno sustentado en las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 172 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 12 numerales 24 y 33; así como 38 literal c) del Reglamento Interno de Trabajo de Petrocomercial; es decir, por faltas repetidas e injustificadas al trabajo y por falta de probidad del trabajador, que han sido debidamente justificadas tanto en el trámite de visto bueno como en este proceso, con el oficio No. 7684 PCO-GRN-DRH-2004 de 10 de septiembre del 2004 suscrito por la Subgerente de Administración y Finanzas de Petrocomercial, el memorando No. 105 PCO-GRN-BSH-2003, suscrito por el Jefe de la Sucursal Shushufindi de Petrocomercial, el oficio No. 0038-PCO-GRN-GSH-2005 de 8 de noviembre del 2005, suscrito por el Jefe (E) de la Sucursal Shushufindi, sobre el control de asistencia, en el un caso; y, con los cheques girados por $ 1,000.00 y $ 2,000.00, respectivamente, a favor del accionante, que abusando de sus funciones de Tesorero, giró a su nombre sin que exista la autorización respectiva, falta que fue denunciada oportunamente ante el Ministerio Público. Manifiesta también que no hay la obligación de notificar previamente al trabajador con el trámite ha seguirse ante el Comité Obrero Patronal, tampoco se determina esta obligación en el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, ni el Reglamento de Funcionamiento de este Organismo prevé tal obligación como pretende el accionante. En tanto que en el trámite de visto bueno ante la Inspectoría del Trabajo, según consta de la razón sentada, se le notificó en persona, el día 27 de agosto del 2003 (fs. 51),

por lo que el argumento expuesto en el fallo impugnado en el sentido de que esto no pudo suceder, por cuanto ese mismo día fue apresado "…resulta simplista y subjetivo, pues, como es lógico suponer, bien pudo habérsele notificado, en persona, con la solicitud de visto bueno, antes de que fuera aprehendido por la Policía"; indica que, existe una razón sentada por la Secretaria de la Inspectoría del Trabajo de Sucumbíos, que da fe pública de lo ocurrido, y, no habiendo prueba del proceso que evidencie que dicha diligencia no se cumplió, esta razón tiene valor probatorio, que sin fundamento le ha quitado la Sala de Alzada. Que no hay constancia dentro del trámite ante el Comité Obrero Patronal, que el trabajador haya incorporado certificado médico alguno para justificar la inasistencia a sus labores desde el día 10 hasta el 31 de julio del 2001, conforme se desprende de las constancias de fjs. 146, 252, 379 que no han sido apreciadas ni valoradas por la Sala de Apelación; y, 2) Se opone también al pago de las remuneraciones de los meses de junio y julio del 2003, y sus respectivos recargos; puesto que fueron oportunamente cancelados, y además, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dejó de proveer, como era su obligación, los escritos presentados por Petrocomercial los días 13 de marzo y 08 de junio del 2006, mediante los cuales solicita se oficie al señor Gerente del Banco del Pacífico de la ciudad de Quito, a fin de que remita la información tendiente a demostrar que la demandada si canceló al actor mediante transferencia bancaria la remuneración de los indicados meses, como lo hace con todo el personal que labora para su representada. **SEGUNDO:** Por su parte, la abogada Margarita Zambrano Figueroa, en su calidad de Delegada del Procurador General del Estado, también fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, asegurando que el fallo que rechaza incurre en falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 23 numeral 27, 24 numeral 10 y 192 de la Constitución Política de la República; así como del 612 del Código del Trabajo. En el caso de la causal tercera, argumenta falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; esto es de los artículos 115, 117 y 165 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 596 del Código del Trabajo; 172 numerales 1 y 3; 185 y 188 del citador cuerpo legal; y la cláusula 12 inciso primero del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Petrocomercial y sus trabajadores. En la fundamentación, expresa desacuerdos similares a los expuestos por el representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, resumidos en el considerando anterior. **TERCERO:** Comprendidos los recursos propuestos en los términos que anteceden, para resolverlos es preciso hacer las siguientes anotaciones: 1) El fallo de Alzada, en sus considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo hace un análisis pormenorizado de los hechos producidos a partir de la decisión de la Empresa demandada de dar por terminada su relación laboral con el accionante hasta la resolución del visto bueno a favor de la peticionaria, razonamientos que le llevan a desechar el visto bueno concedido y dejar sin efecto la resolución dictada dentro de ese trámite, ya que, según su texto "…para su otorgamiento se han infringido normas atinentes al debido proceso y se ha conculcado el legítimo derecho a defensa, principios consagrados en la Constitución de la República". Frente a lo expuesto, revisados los autos atinentes al recurso, efectivamente, como lo señala el casacionista, se advierte: 1.1) En realidad, consta del proceso a fojas 51 la razón sentada por la Secretaria de la Inspectoría Provincial del Trabajo de Sucumbíos, que da fe de la notificación realizada en persona al accionante, en el lugar, día y hora que allí señala, la cual, no puede ser soslayada por la simple suposición o cuestionamiento; pues, para su invalidez o ineficacia debe mediar prueba que contradiga su contenido, demostración que no existe en el proceso. En cuanto a la boleta que obra a fojas 104 y 104vta. da razón de un oficio No. 2003-457-DS-CP-21, de fecha 27 de agosto del 2003, suscrito por el Jefe del Destacamento de Policía del cantón Shushufindi, en el que hace conocer sobre la detención del señor Marlon Mendieta, pero no indica a que hora se produjo; consecuentemente, bien pudo suceder como dice el recurrente, que el accionante fue detenido luego de ser notificado con el contenido de la petición de visto bueno, pero, esta circunstancia y argumentos expuestos en el fallo recurrido tiene lógica en su explicación, sin embargo en la especie, debe ser tomado en cuenta en relación con los otros motivos que le condujeron al Tribunal de Alzada ha la convicción de la ineficacia jurídica de la resolución administrativa. 1.2) De otro lado, respecto de los motivos de la petición de visto bueno en contra del trabajador y, específicamente de la primera causal esto es, por faltas injustificadas al trabajo durante cuatro días consecutivos en un período de 30 días, no existe del proceso como advierte el casacionista, prueba que demuestre que el trabajador, como era su obligación, haya justificado de manera oportuna su inasistencia. Aparece, más bien, un documento emitido por la Jefe de Recursos Humanos de Petrocomercial que da razón de que en el expediente personal del actor no consta incorporado certificado médico alguno ni petición de vacaciones durante el período comprendido entre el 10 y el 30 de julio del 2003. Es preciso señalar frente a este punto, que todo trabajador está obligado a justificar su inasistencia al trabajo; sin embargo, al efecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo a la copia certificada del "Acta de Reunión del Comité Obrero Patronal Regional Norte", que ha sido agregada al proceso a fojas 44 a 46, este Organismo resuelve: *"1. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, en concordancia con lo señalado en el Art. 38 y 12 literal c) numerales 24 y 33 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobar por unanimidad el pedido de visto bueno realizado por el Vicepresidente de Petrocomercial con el objeto de dar por terminadas las relaciones laborales con el señor Marlon Mendieta, Tesorero de la Sucursal de Shushufindi";* es decir, aprueba tramitar la petición de visto bueno únicamente por la causal tercera y no por la primera, que se entiende, según el mismo documento, que no ha sido considerada, por cuanto implícitamente acepta como justificativo la presentación del certificado médico al que se refiere el Lcdo. Heriberto Sanpedro, quien *"…solicita conste en actas que el señor Mendieta ha presentado un certificado médico para justificar los días que ha faltado…",* resolución de dicho Comité previa y obligatoria que sirvió de fundamento para la petición de visto bueno, por lo que resulta inútil discutir sobre si consta o no presentado el referido certificado médico. Más ocurre que, contrariamente a lo resuelto por el Comité Obrero Patronal, la solicitud de visto bueno presentada por Petrocomercial ante la Inspectoría Provincial del Trabajo, si bien lo hace en base al Art. 172 numeral 3 del Código del Trabajo; 38 literal c) y 12 numerales 24 y 33 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, que es lo que se autoriza, también se fundamenta en forma "subsidiaria" y arbitraria en los numerales 1 y 2 del artículo señalado del Código de la materia, violentando desde este instante el trámite referido. Analizada de esta manera la

causal 1 del Art. 172 del Código del Trabajo reflejada en el proceso, evidentemente conlleva a ratificar, la ineficacia en este punto de la resolución de visto bueno, conforme declara el fallo de Alzada. 1.3) Por otro lado, la falta de probidad acusada, como bien lo analiza el fallo de Alzada, ha quedado desvirtuada con la resolución adoptada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 5 de julio del 2004 que, en su considerando Quinto, textualmente, dice: *"No se advierte en la especie demostrados los presupuestos jurídicos que entraña la comisión de las infracciones por las que acusa el representante del Ministerio Público y aún, al momento de ninguna otra. Pues, no se ha comprobado que el imputado haya sustraído los cheques en razón de que los mismos han estado a su cargo; que el protesto de los cheques haya sido resultado de su culpa o dolo en virtud de que tal circunstancia se ha debido a la falta oportuna de la localización de los fondos por parte de la unidad administrativa de Petrocomercial Matriz; tampoco se han justificado por constancias procesales que los valores concernientes a dichos cheques hayan beneficiado personalmente al imputado o que éste de cualquier modo haya facilitado o permitido el beneficio de terceros. Que el modus operandi, en el caso y para efecto de los gastos que ha debido efectuar la Sucursal de la filial de Petroecuador en Shushufindi, ha venido siendo utilizada desde hace tiempo atrás a la fecha en la que se ha dado el protesto de los cheques que motivaron la denuncia y sobre tal procedimiento ha de advertirse han tenido total y absoluto conocimiento y de hecho han prestado su aceptación las autoridades administrativamente superiores al imputado y adicionalmente en el señalado mecanismo se ha encontrado involucrado con su participación y concomitante corresponsabilidad el propio denunciante. Que en definitiva, los hechos que han motivado el presente enjuiciamiento no constituyen delito de abuso de confianza y/o estafa y es por mérito de lo que antecede así como de las consideraciones que por su parte ha efectuado el Juez A-quo que, la Sala, desestimando el recurso de apelación, reforma el auto subido en grado y en sustento de lo previsto por el Art. 242 del Código de Procedimiento Penal, sobresee de manera definitiva al proceso e imputado Marlon Vicente Mendieta Hidalgo y por consecuencia dispone le cancelación de las medidas cautelares que se hayan expedido en su contra. Notifíquese.";* debiendo entenderse lógicamente que el visto bueno concedido por esta causa carece de eficacia; pues, por principio fundamental y de acuerdo a los artículos 16, 17 y 19 del Código de Procedimiento Penal, solo quienes tienen la potestad legal para ejercer la jurisdicción en materia penal, pueden declarar, mediante sentencia, el cometimiento de un delito y la culpabilidad del imputado. Cabe señalarse además que la sola denuncia no implica, de ninguna manera, el cometimiento del delito; pues, según el Art. 24 numeral 7 de la Constitución Política de la República y 4 del Código de Procedimiento Penal, todo imputado es inocente, hasta que en sentencia ejecutoriada se lo declare culpable. Consecuentemente, al haberse desvirtuado las causas que sirvieron de fundamento para la petición y resolución de visto bueno, este hecho, efectivamente se asimila al despido intempestivo con sus correspondientes consecuencias legales. De oro lado, el fallo impugnado, en forma adecuada analiza que se pidió el visto bueno con suspensión inmediata y sin embargo, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 622 del Código del Trabajo, consignó únicamente la cantidad de un dólar, mediante cheque certificado, y el Inspector del Trabajo no tomó en cuenta que la ley dispone que la consignación en garantía, en estos casos, será de un mes de remuneración. Se estudia también en forma minuciosa el trámite de visto bueno, cuya solicitud fue presentada el 15 de agosto de 2003, habiéndosele notificado al trabajador el 27 del indicado mes y año (fjs. 339); y, sin embargo, se dicta la resolución el 25 de noviembre de 2003; por ello, luego de un correcto análisis de las pruebas aportadas al proceso, determina en su considerando Noveno como tiempo de servicios desde el 05 de febrero de 1985, hasta el 25 de julio de 2003. 2) Respecto de la impugnación que hace el casacionista al pago de las remuneraciones por los meses de junio y julio del 2003 que ordena la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, por cuanto fueron oportunamente canceladas mediante transferencia bancaria, como ocurre con todo el personal, y en base a que la misma dejó de proveer, los escritos presentados por Petrocomercial los días 13 de marzo y 08 de junio del 2006, mediante los cuales solicita se oficie al señor Gerente del Banco del Pacífico de la ciudad de Quito, a fin de que remita la información tendiente a demostrar que la demandada si canceló la remuneración de junio y julio del 2003 al actor, vía transferencia bancaria, se anota lo siguiente: El Art. 576 en relación con el 577 del Código del Trabajo, establecen con claridad que en el procedimiento oral laboral que es el que se ha seguido en esta causa, todas las pruebas que las partes estimen pertinentes y que intenten hacer valer: confesiones, peritajes, exhibición de documentos, testimonios, inspecciones, etc., las presentarán directamente o en su defecto, solicitarán en forma verbal o escrita ante el Juez, en la audiencia preliminar de conciliación, para que se practiquen. El Art. 581 de la misma Ley, dispone que sólo en el evento de que las partes hayan obtenido en forma directa documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, podrán entregarlos al Juez, antes de los alegatos; y, el Art. 584, faculta a las Corte Superiores, quienes conocen el recurso de apelación, actuar prueba de oficio cuando creyeren necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En la especie, la demandada no ha solicitado la práctica de esta prueba en la etapa que corresponde que es la audiencia preliminar, por tanto, la petición hecha en segunda instancia es extemporánea, razón por la cual la Sala de Alzada no ha incurrido en el vicio que se pretende imputarle. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** desestima los recursos formulados. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, enero 22 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

No. 1052-2006

ACTOR: Edwin León Buenaño Fierro.

DEMANDADA: Compañía ETNOTOUR Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 10 del 2008; las 16h40.

VISTOS: Pepita Patricia Bastidas Dávila, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía ETNOTOUR Cía. Ltda., inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue en su contra Edwin León Buenaño Fierro; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** La recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; 181 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Alega que el fallo impugnado dispone indebidamente por terminación del contrato antes del plazo convenido el pago de 16 meses cuando en realidad faltaban 8 meses. Al respecto se observa: a) De fjs. 1 a 2 consta el contrato de trabajo celebrado entre las partes el 15 de febrero de 2003, estipulándose en la cláusula Quinta que: "El plazo del presente contrato será de noventa días iniciales contados a partir de la presente fecha, considerándose esta primera etapa, como contrato de trabajo a prueba… Pasados estos noventa días iniciales se entenderán que el plazo de este contrato queda automáticamente extendido hasta completar el año establecido en el primer inciso del Art. 14 del Código del Trabajo…". b) En la especie, se encuentra demostrado que el empleador unilateralmente terminó la relación de trabajo el 15 de junio de 2003, habiendo por tanto violentado la garantía mínima de estabilidad que confiere la ley. c) El Art. 181 del Código del Trabajo señala: "Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido. Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagará al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado…". d) Aplicando la norma transcrita se observa entonces que al momento en que se produjo el despido intempestivo faltaban 8 meses para completar la garantía mínima de estabilidad determinada en el Art. 14 del Código del Trabajo; debiendo por tanto indemnizarse con el cincuenta por ciento de la remuneración mensual, multiplicada por los ocho meses ya explicados. Para efectos del cálculo, se tomará en cuenta la remuneración de $ 590.63, que fue establecida por los juzgadores de instancia, respecto de la que no hubo impugnación por la recurrente; en consecuencia, el cincuenta por ciento de dicha cantidad ($ 295.31) multiplicado por ocho da un total de $ 2.362,52; coligiéndose que en la especie se ha configurado el vicio denunciado, por lo que procede el recurso de casación en este aspecto. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil según lo dispuesto en el considerando que antecede. La caución se devolverá por el Tribunal A-quo a la parte demandada, conforme dispone el Art. 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.
RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 1075-2006

ACTOR: Darwin Cisneros Hallo.

DEMANDADA: Empresa Imexprofar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 15 del 2008; las 15h20.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Raúl Homero Núñez Velasteguí y Segundo Abraham Núñez Calero, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ambato, dentro del juicio laboral que en su contra sigue Darwin Rafael Cisneros Hallo. Habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 01 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Fundamentados en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusan al fallo que rechazan de incurrir en falta de aplicación de los artículos 164 y 194 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil y 1583 del Código Civil. Indica también que existe aplicación indebida del Art. 593 del Código del Trabajo. El recurso se contrae a sostener que el fallo de Alzada, no ha tomado en cuenta los documentos privados que han sido incorporados al proceso por la parte empleadora, que justifican el tiempo de servicios del actor y por el que éste, ha sido oportunamente cancelado en sus derechos, tomándose por tanto indebidamente como válida la prueba del juramento deferido. Luego agrega, que no existe prueba que demuestre que la Empresa IMEXPROFAR haya sido representada por dos gerentes; y que la solidaridad en el pago procede siempre y cuando la empresa tenga un solo representante legal y un solo número patronal. **SEGUNDO:** Resumido el recurso propuesto en los términos que anteceden, corresponde hacer las siguientes reflexiones: a)

Efectivamente, el fallo de Alzada en su considerando Cuarto, señala "El tiempo de servicios del actor, deberá considerarse desde agosto de 1998 hasta el 29 de marzo del 2004, sin que de autos consten que la relación haya sido interrumpida como se analiza en el considerando precedente, y la persona jurídica se entiende, sustituyó legalmente a la anterior Empresa; tiempo de servicios constante en el juramento deferido en el cual, a la falta de mejor prueba debe aceptarse como tiempo de labor…". En relación a este tema, como bien lo analiza el fallo de primer nivel, en su considerando tercero, los recibos por cobros que obran de fojas 30 a 109 de los autos, que tienen como fecha inicial 24 de agosto de 1998, cuyas firmas han sido reconocidas como suyas por el demandado Raúl Núñez, son coincidentes con lo que el actor manifiesta en su juramento deferido; por tanto, no se encuentra motivo para impugnar en este aspecto lo resuelto. b) En cuanto a los documentos privados que ha aportado al proceso la parte demandada, aunque no precisa a cuál de ellos se refiere, vale señalar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador no puede valorar los elementos de prueba producidos en juicio, aislada o individualmente sino en su conjunto, para darles, de acuerdo con la sana crítica, el valor de convicción que les corresponde. Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se consagra su libertad para examinarla, ponderarla, comparar unas con otras y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso; operación intelectual que el Juez deberá hacerla dentro de los principios universales de racionalidad y aplicando las reglas de la lógica; por tanto, apreciados en forma conjunta como dispone dicha norma, en efecto, llevan a concluir que el demandante tiene razón en cuanto al tiempo de servicios que señala en la demanda y en su juramento deferido. c) En relación a la inexistencia de solidaridad entre la empresa Profar y la compañía Imexprofar, resulta absolutamente sin fundamento el argumento del casacionista; pues, es evidente que el fallo de instancia no está estableciendo la existencia de dos representantes legales en una misma empresa, lo que está reconociendo es que el accionante ingresó a laborar bajo la dependencia de PROFAR de propiedad del señor Raúl Homero Nuñez Velasteguí; y continuó en forma ininterrumpida, en la Compañía IMEXPROFAR en la que también su empleador es socio. Al respecto, en el fallo de primer nivel, en su considerando Segundo el Juez de Origen explica adecuada, amplia y fundamentadamente lo concerniente a esta situación que mereció la confirmación de lo resuelto por el Tribunal de Alzada, consecuentemente, no se justifica la transgresión pretendida; y, d) En cuanto a la impugnación por la solidaridad en el pago que ordena la Sala de Alzada, cabe señalarse para el efecto que el inciso segundo del Art. 198 del Código del Trabajo, dice: "El cambio de persona del empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador.". A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que, cuando el nuevo patrono continúe el ejercicio de la actividad anterior con el mismo personal, instalaciones, etc., independientemente del cambio de titularidad de la empresa, se considerará que hay sustitución de patrono, circunstancia que no afectará las relaciones de trabajo existentes. El patrono que continúa con la actividad o empresa, será solidariamente responsable por las obligaciones derivadas de la Ley o de los contratos, nacidas antes de la sustitución. En este caso, no solamente que existe sustitución de patrono, sino que, quienes se beneficiaron del trabajo del accionante, tanto en la empresa anterior como en la nueva, son las mismas personas naturales; en la primera, como dueños de la Empresa PROFAR, y, en la segunda, como socios de la Compañía IMEXPROFAR; por tanto, la solidaridad en la responsabilidad patronal de los demandados está debidamente justificada. En tal virtud, no se encuentra que el fallo dictado por el Tribunal Ad-quem haya incurrido en la falta de aplicación de los artículos 194 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil y 1583 del Código Civil; y tampoco en aplicación indebida del Art. 593 del Código del Trabajo, como sostiene el recurrente. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desestima el recurso de casación deducido. Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez y Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente. Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, enero 25 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 64-2007

ACTORA: Gloria Guadalupe Torres Iñiguez.

DEMANDADA: ANDINATEL S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 29 de enero del 2008; las 09h10.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Ricardo Calderón Pasquel como Procurador Judicial de la señora Gloria Guadalupe Torres Iñiguez en contra de ANDINATEL S.A., la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca el fallo de primer nivel y rechaza la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los artículos 185, 188 y 595 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontando el escrito de recurso con la sentencia atacada y más piezas, procesales, se advierte que

los puntos a los que se contrae son: 1. Impugnación del acta de finiquito, por cuanto ésta no se encuentra pormenorizada, pues su cálculo se hizo sobre la base de una remuneración mensual menor a la que en realidad le correspondía; y, 2. Falta de aplicación de los artículos 185 y 188 del mismo cuerpo legal, que contemplan la indemnización por despido intempestivo. **CUARTO:** Con relación al primer punto, relativo a la impugnación del acta de finiquito cabe el siguiente análisis: a) El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado; b) Existe criterio uniforme de las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito aún las celebradas cumpliendo las formalidades que exige el Art. 595 del Código del Trabajo, cuando de su texto se advierte que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; por lo mismo, es preciso el estudio completo del acta para corregirlo; y, si es del caso, ordenar el pago de los valores que teniendo derecho el trabajador, no han sido cubiertos en la referida acta, siempre que se precisen fundamentadamente en el escrito de casación, puesto que en este recurso extraordinario, el juzgador debe resolver dentro de los límites que le demarque el recurrente. c) Al respecto, es preciso recordar que el recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que señala: "1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", que en doctrina se llama violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De acuerdo con la causal invocada, corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente. No cabe consideración alguna respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal Ad-quem, sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En definitiva, al haberse fundamentado el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los hechos probados, en la normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo; por lo mismo, si la Sala de Alzada al valorar la prueba llegó a la conclusión que el acta de finiquito es válida porque cumple con todos los requisitos previstos en la Ley, es decir, porque se la realizó ante el inspector del trabajo y es pormenorizada, no le corresponde a este Tribunal de Casación pronunciarse sobre su validez o invalidez, toda vez que no se acusa la infracción de normas relativas a la valoración de prueba que prevé la causal tercera del Art. 3. **QUINTO:** Con relación a la falta de aplicación de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo por no haberse ordenado el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, previstas en los referidos artículos de la Ley Laboral, en la citada acta de finiquito, este Tribunal señala lo siguiente: a) El Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 21 de diciembre de 2000, entre ANDINATEL S.A. y su Comité de Empresa (fjs. 30 a 51), y que tiene una duración de dos años a partir del primero de enero de 2001, en su cláusula 3, determina que: "Las cláusulas de la presente contratación, por ser Ley Especial para las partes prevalecerán sobre las normas del Código del Trabajo y sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga, en tanto sean mejores para los Trabajadores; y, para los casos no estipulados en el presente contrato se aplicarán las normas generales del derecho del trabajo." (las cursivas son de la Sala); por lo mismo, debemos determinar si las indemnizaciones que ofrece la cláusula 7, superan o no las determinadas en el Código del Trabajo, para saber si el trabajador debe ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el Contrato Colectivo o en el Código del Trabajo. b) De acuerdo con la cláusula 7 del Contrato Colectivo, la empleadora reconoce a los trabajadores una estabilidad de treinta y seis meses y establece que si ANDINATEL S.A., violando la estabilidad diere por terminadas las relaciones laborales, pagará al afectado una indemnización equivalente al cien por ciento (100%) de las remuneraciones correspondientes que faltaren para completar el plazo de estabilidad estipulado, pero, que en ningún caso tal indemnización será inferior a veinticuatro meses, en cualquier tiempo en que se produzca el despido, más el 25% de su última remuneración mensual por cada año de servicio. Adicionalmente, el último inciso de la misma disposición contractual dispone que: "En forma complementaria, un Trabajador que tenga más de ocho años (8) al servicio de ANDINATEL S.A., y las entidades que la precedieron, la indemnización se incrementará en una remuneración por cada año posterior al octavo, hasta un máximo de veinte (20) remuneraciones adicionales, por este concepto". Es evidente entonces, que las indemnizaciones por despido intempestivo, del Contrato Colectivo superan en mucho a las señaladas en el Código del Trabajo; y, c) Si se pagaron las indemnizaciones que corresponden al contrato colectivo que, como se dijo, superan a las que corresponden por Ley, no cabe la acumulación, porque no hay estipulación contractual al respecto, antes al contrario, define el tema la cláusula 3 transcrita, cuando dice que las cláusulas del Contrato Colectivo, prevalecerán sobre las normas del Código del Trabajo y sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga, en tanto sean mejores para los trabajadores; por lo mismo, la Sala de Alzada al no haber mandado a pagar los valores previstos en el Art. 188 del Código del Trabajo, no ha infringido ninguna norma. d) Por último, con relación a la falta de aplicación del Art. 185 del Código del Trabajo que contempla la posibilidad de pago de la bonificación del 25% por el tiempo de servicio sin perjuicio del derecho de percibir otras indemnizaciones que correspondan al trabajador por concepto de despido intempestivo, a base de su última remuneración, este Tribunal la considera improcedente por las consideraciones antes anotadas. Además, consta del proceso que la misma ha sido satisfecha en el acta de liquidación y finiquito (fjs. 60 a 60 vta.). Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** desestima el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, magistrados. Fdo. Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 16 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial